



UNIVERSIDAD
DE GRANADA



Facultad de Derecho
Universidad de Granada

TRABAJO FIN DE GRADO

LA REPRESIÓN FRANQUISTA EN LA PROVINCIA DE GRANADA. DE LA INTERVENCIÓN DE BIENES A LA RESPONSABILIDAD POLÍTICA (1936 – 1945).

20-999 + 87

JUZGADO INSTRUCTOR PROVINCIAL
DE
RESPONSABILIDADES POLITICAS
DE GRANADA

Granada 11 de Julio 1942
Regístrese y pase al Acud. Promis.
Firmado *[Signature]* 39/58

Cumplido en el mismo día.

Expediente núm. 92 de 19 39

sa *[Signature]* Mauro.

AGENCIA TERCERA DE GRANADA
N.º 1764 G.n
REGISTRO GENERAL DE ENTRADA

Contra JOSE MARIA MARTINEZ RUIZ
Por Testimonio de Sentencia condenatoria.

AUTOR: ALICIA GONZÁLEZ GARCÍA

TUTOR: Dr. ANTONIO SÁNCHEZ ARANDA

FECHA DEPÓSITO: MAYO 2023

Dedicatoria

Para mi familia. Por haber encontrado la voz
y por abrir la puerta a aquellos que aún
no han tenido la oportunidad de hallarla.

Para mi profesor, por la paciencia y enseñarme
que siempre hay más de lo que se ve.

ÍNDICE

RELACIÓN DE ABREVIATURAS	6
1. RESUMEN-PALABRAS CLAVE/ABSTRACT - KEY WORD	7
2. ESTADO DE LA CUESTIÓN	8
3.INTRODUCCIÓN. EL FRANQUISMO. MARCO POLÍTICO E INSTITUCIONAL	8
4.LOS INICIOS DE LA REPRESIÓN INSTITUCIONALIZADA. LA INTERVENCIÓN DE BIENES DURANTE LA GUERRA CIVIL	14
4.1 LA COMISIÓN CENTRAL ADMINISTRADORA DE BIENES INCAUTADOS	16
4.2 COMISIÓN PROVINCIAL DE INCAUTACIÓN DE BIENES	18
5. EL DERECHO PENAL DEL PRIMER FRANQUISMO.	18
5.1 LEY DE RESPONSABILIDADES POLÍTICAS	21
5.1.1 LA REFORMA DE 1942	24
5.1.2 SU DEROGACIÓN. LA REFORMA DE 1945	25
5.2. LEY DE MASONERÍA Y COMUNISMO DE 1940	26
5.3 LEY DE VAGOS Y MALEANTES. REFORMA DE 1954	28
5.4 LEY DE PELIGROSIDAD Y REHABILITACIÓN SOCIAL.	28
6. LA JURISDICCIÓN ESPECIAL DE RESPONSABILIDADES POLÍTICAS	29
6.1 TRIBUNAL NACIONAL DE RESPONSABILIDADES POLÍTICAS: COMPOSICIÓN, ESTRUCTURA Y COMPETENCIAS	33
6.2. JEFATURA DE LA ADMINISTRACIÓN	34
6.3. LOS TRIBUNALES REGIONALES DE RESPONSABILIDADES POLÍTICAS	34
6.4 JUZGADO CIVIL ESPECIAL DE RESPONSABILIDADES POLÍTICAS DE GRANADA	36
6.5 LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN	37
6.5.1. JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN DE RESPONSABILIDADES POLÍTICAS Nº 1	37

6.5.2. JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN DE RESPONSABILIDADES POLÍTICAS Nº 2	38
6.6 AUDIENCIA TERRITORIAL	38
6.7 FISCALÍA	39
7. LA APLICACIÓN DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES POLÍTICAS. LOS EXPEDIENTES DEL ARCHIVO DE LA REAL CHANCILLERÍA DE GRANADA. 40	
7.1 EL RESPONSABLE PENAL POLÍTICO JOSÉ MARÍA MARTÍNEZ RUIZ [ARACHGR, FONDO DE RP, EXPEDIENTE NÚM. 92 DE 1939]	40
7.2. EL RESPONSABLE PENAL POLÍTICO LUIS MARTÍNEZ CASTRO [ARACHGR, FONDO DE RP, EXPEDIENTE NÚM. 3039 DE 1940]	45
8. CONCLUSIONES	47
9. BIBLIOGRAFÍA Y FUENTES Y WEBGRAFIA	48
9.1 BIBLIOGRAFÍA	48
9.2 FUENTES	49
9.2.1 LEGALES	49
9.2.2 INÉDITAS	52
9.3 WEBGRAFÍA	52
10. ANEXOS DOCUMENTALES	55

RELACIÓN DE ABREVIATURAS

ATJM	Alto Tribunal de Justicia Militar
AGMAV	Archivo General Militar de Ávila
ARACHGR	Archivo de la Real Chancillería de Granada
BOE	Boletín Oficial del Estado
BOJDNE	Boletín Oficial de la Junta de Defensa Nacional de España
BOPGR	Boletín Oficial de la Provincia de Granada
CCIB	Comisión Central de Incautación de Bienes
CPIB	Comisión Provincial de Incautación de Bienes
CSJM	Consejo Supremo de Justicia Militar
FET y de la JONS	Falange Española Tradicionalista. Juntas de Ofensiva Nacional Sindicalista
LRMC	Ley de Represión de la Masonería y el Comunismo de 1940
LRP	Ley de Responsabilidades Políticas
LSE	Ley de Seguridad del Estado
OIPA	Oficina de Investigación y Propaganda Anticomunista
SIFNE	Servicio de Información de la Frontera Nordeste
SIM	Servicio de Información Militar
SIPM	Servicio de Información Político Militar
TERMC	Tribunal Especial de Represión de la Masonería y el Comunismo
TNRP	Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas
TOP	Tribunal de Orden Público
TS	Tribunal Supremo
TRP	Tribunal de Responsabilidades Políticas
TRRP	Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas

1. RESUMEN-PALABRAS CLAVE/ABSTRACT-KEY WORD

En este trabajo, podemos ver una intención de conocer con más detalle una época histórica destacada de nuestro país. Sin embargo, pese a la duración de la misma y su importancia, es ampliamente ignorada y desconocida. Tengo la intención de poder mostrar documentos que permitan descubrir una injusticia manifiesta durante y después de la Guerra Civil española. Se podrá ver la represión producida por el bando vencedor sobre aquellos que no estuvieran a favor del régimen, en los expedientes que analizaremos más adelante. Además, se podrá comprobar un procedimiento que vulnera todas las garantías legales y derechos fundamentales.

Una de las primeras iniciativas para la reparación del daño causado por aquel entonces es la Ley 52/2007, que reconoce la necesidad de futuras actuaciones para honrar y recuperar a aquellos que se vieron directamente afectados por la represión. Actualmente, la Ley 20/2022, de Memoria Democrática pretende el fomento de la reparación, y recuperar la dignidad de las víctimas de la Guerra Civil.

ABSTRACT

In this work, we can see an intention to get to know in more detail an important historical period in our country. However, despite its duration and importance, it is largely ignored and unknown. I intend to be able to show documents that will allow us to discover a manifest injustice during and after the Spanish Civil War. We will be able to see the repression by the winning side of those who were not in favour of the regime, in the files that we will analyse later on. Furthermore, a procedure that violated all legal guarantees and fundamental rights can be seen.

One of the first initiatives for the reparation of the damage caused at that time is Law 52/2007, which recognises the need for future actions to honour and recover those who were directly affected by the repression. Currently, Law 20/2022 on Democratic Memory aims to promote reparation and recover the dignity of the victims of the Civil War.

PALABRAS CLAVE

Represión, franquismo, guerra civil, responsabilidades políticas, intervención de bienes.

KEY WORDS

Repression, franquism, civil war, politic responsibilities, intervention of assets.

2. ESTADO DE LA CUESTIÓN

Este trabajo tiene la intención de profundizar en el tema de la represión en el Franquismo. En esta etapa histórica tan complicada ha sido prácticamente invisibilizada esta situación. Sin embargo, tras en primer lugar, la Ley 52/2007, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la dictadura comienza a abrirse la posibilidad de defender a aquellos que perdieron todos sus derechos y libertades para poder hacerlo por su cuenta; y la más reciente la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Se trata de una época convulsa, sangrante aun pese al tiempo. Podemos verlo en los trabajos de Manuel Álvaro Dueñas, en Guillermo Portilla y en Eva Martín López, los autores de las obras en los que más me he basado para poder realizar la investigación para el Trabajo de Fin de Grado.

Asimismo, he podido analizar la influencia y el sufrimiento de las víctimas, como se percibe en el expediente de responsabilidades políticas de José María Martínez Ruiz, y sobre todo la injusticia que se percibe, basándose en una sentencia que no recoge pruebas ni tiene las mínimas garantías de un proceso judicial justo que podríamos tener con la Constitución ya que es fusilado previo a tener dicho juicio. Y porque no decirlo, el sufrimiento de Andrea Alcalde, su mujer, desprotegida y sancionada también económicamente por el supuesto asesinato que comete José María únicamente basándose en una creencia de ideología izquierdista.

Aunque no es el único expediente que estudio. Tratando de descubrir mi historia familiar, encontramos el expediente de responsabilidades políticas de mi bisabuelo, Luis Martínez Castro. Una historia olvidada y escondida, tímidamente susurrada y en los que aún se puede notar los rescoldos del miedo. En este expediente, podemos ver una actuación sumarísima, ya no por responsabilidades políticas, sino por Consejo de Guerra. Tampoco podemos encontrar pruebas en las que se funde la acusación, pero si el nexo en común de ausencia de garantías para el reo.

Para la investigación realizada en este Trabajo de fin de grado, me he basado en los archivos encontrados en la Real Chancillería de Granada, en los que he encontrado también la vinculación con la Ley de Responsabilidades políticas de 1939, sus reformas y su derogación; la Ley de Represión de la Masonería y el Comunismo de 1940; la reforma de la Ley de Vagos y Maleantes de 1954, y, por último, la Ley de Peligrosidad y de Rehabilitación social de 1970. El análisis de estas leyes me ha permitido entender la evolución del Régimen franquista desde su inicio con la instauración de la Junta Técnica del Estado, hasta su intento de integración en la sociedad tras la derrota del Eje en la II Guerra Mundial y en su recta final, su preparación para la Transición.

3. INTRODUCCIÓN. EL FRANQUISMO. MARCO POLÍTICO E INSTITUCIONAL

Las dictaduras tanto alemana como italiana, surgieron por el descontento de las consecuencias por la Primera Guerra Mundial (28 de julio de 1914 – 11 de noviembre de

1918)¹. Las duras condiciones de la rendición por parte de Alemania concretadas en la Conferencia de Paz de París, Tratado de Versalles y acuerdos de Londres de 1921 habían generado pobreza, humillación y un rencor generalizado. Apuntar que Italia, aunque se encontrase en el bando ganador, sufrió muchas bajas tanto por el conflicto como por la gripe española². Sin olvidar la crisis económica que derivó después por la falta de alimentos.

Pero, en ambos territorios, desembocó en una serie de características comunes entre ellas, destacando: un líder único con carisma que atraía la atención del pueblo “con mano de hierro”³. Usaron la violencia como medio para conseguir los fines, incluso eliminando cualquier tipo de oposición. El nazismo destaca por las políticas de exterminio, que estima que unos 17 millones de personas fueron asesinadas. Tanto Adolf Hitler, el Führer, como Benito Mussolini, Il Duce, prometían recuperar los antiguos Imperios tanto germánico como romano⁴, al igual que Franco lo haría más tarde.

El Franquismo era similar a las dictaduras alemana e italiana, actuando en los mismos sectores sociales, políticos e institucionales.⁵ No obstante, existen diferencias entre ellas que nos obligan a realizar una individualización.

Centrándonos en el Franquismo, lo podemos entender como un movimiento con un carácter antiliberal y antimarxista, reflejado así en su Derecho penal⁶. Concretamente, como un Régimen autoritario, cuyo fin era mantener el orden y autoridad, de forma represiva⁷. Especialmente dura en sus inicios (1939 – 1945)⁸ puesto que alrededor de 200.000 personas fueron asesinadas en este periodo⁹. Sin embargo, también fue totalitario dado que pretendía el cambio de la sociedad imponiendo una ideología totalizante para imponer sus valores¹⁰. Debiendo recalcar, asimismo, que dicho Régimen fue represivo, tanto de forma física como emocional e ideológicamente¹¹, como podemos ver con la Ley de Responsabilidades Políticas -en adelante, LRP-, o con la Ley de Vagos y Maleantes -en adelante, LVM-, reformada en 1945, o con el inicial procedimiento de incautación de bienes que termina situándose como responsabilidad civil subsidiaria a la responsabilidad penal política desde la entrada en vigor de la LRP en febrero de 1939.

¹ JUNIOR REPORT. “*La Segunda Guerra Mundial. Nazismo y fascismo*”. La Vanguardia. 30/04/2020 en <https://www.lavanguardia.com/vida/junior-report/20200430/48828974341/segunda-guerra-mundial-nazismo-fascismo.html> [Fecha consulta: 29 de abril de 2023]

² JUNIOR REPORT. “*La Segunda Guerra Mundial. Nazismo y fascismo*”. La Vanguardia. 30/04/2020 en <https://www.lavanguardia.com/vida/junior-report/20200430/48828974341/segunda-guerra-mundial-nazismo-fascismo.html> [Fecha consulta: 29 de abril de 2023].

³ Ibidem.

⁴ JUNIOR REPORT. “*Hitler y Mussolini, las caras del fascismo*”. La Vanguardia. 29/04/2020. <https://www.lavanguardia.com/vida/junior-report/20200427/48694224084/benito-mussolini-adolf-hitler-muerte-segunda-guerra-mundial.html> [Fecha consulta: 29 de abril de 2023]

⁵ SAZ, I., “*El primer franquismo*”, en *Italia – España. Viejos y Nuevos problemas históricos*, Ayer 36 (1999), pp. 201–221. Principalmente, pp. 201–202.

⁶ PORTILLA CONTRERAS, G., *El Derecho penal bajo la Dictadura franquista. Bases ideológicas y protagonistas*, Madrid, 2022, p. 64.

⁷ PORTILLA CONTRERAS, G., *El Derecho penal bajo la Dictadura franquista. Bases ideológicas y protagonistas*, Madrid, 2022, p. 64.

⁸ SAZ, I. *El primer franquismo* cit., pp. 203-204.

⁹ FRANCESCONI, A., “*El lenguaje del franquismo y el fascismo italiano*” en *Nómadas*, vol. 22, número 2. (2009), pp. 1 a 17, la cita corresponde a la p. 5, [Fecha consulta: 29 de abril de 2023]

¹⁰ NAVARRO, ¿Franquismo o fascismo? cit., p. 71.

¹¹ Ibidem, cit., p. 73.

Destacamos dos características del Régimen totalitario: una, el clasismo elevado, causado por “la defensa de los intereses de la clase dominante” y la eliminación de los nacionalismos periféricos, dado que España debía defenderse como una sola¹². Este movimiento pretendía recuperar “la edad de oro de España”: conformándose ideológicamente con el pensamiento católico tradicional e ideario de la Falange, con el Programa de 26 puntos¹³. A diferencia del nazismo y fascismo, que no se vinculaba a una idea religiosa concreta.

La teoría del tradicionalismo la podemos analizar basándonos en el pensamiento de Juan Donoso Cortés. Defendida también por Carl Schmitt que entendía que “la dictadura en circunstancias como las presentes, es un gobierno legítimo, es un gobierno bueno”¹⁴. Otro defensor destacado será González Oliveros, que publicó su libro *Humanismo frente a Comunismo* componiéndolo de una serie de lecciones dedicadas a la “conmemoración de un opúsculo español desconocido de Juan Luis Vives”¹⁵.

El radical catolicismo era diferenciador de otros regímenes totalitarios como el alemán e italiano¹⁶. Además, debemos reconocer que la Iglesia católica fue uno de los principales apoyos del régimen franquista. Esto se debe a la independencia entre Estado e Iglesia, la libertad de cultos y enseñanza laica defendida por la República.¹⁷

Debemos hacer hincapié en ciertas fechas importantes para este movimiento. En primer lugar, el 21 de septiembre de 1936, cuando Francisco Franco se proclamó jefe del Estado. Los cargos militares estaban dirigidos por una junta de generales creada por Emilio Mola. Aunque, los militares exigían la “*concentración de la dirección estratégica y política en un mando único*”¹⁸.

Asimismo, el 1 de octubre de 1936 se creó la Junta Técnica del Estado, mediante el Decreto nº1 de 25 de julio de 1936¹⁹. Además, de ser la encargada del asesoramiento y gestión de las tareas civiles administrativas asignadas al Caudillo, salvo relativas a las relaciones exteriores, prensa y propaganda. No obstante, podemos ver un carácter militar en dicho órgano dado que en el preámbulo del Decreto de Unificación del 20 de abril de 1937²⁰ se reconocen unas características castrenses.

¹² Ibidem, p. 75.

¹³ Diario Español. Estado nacionalsindicalista. Puntos iniciales 19/01/1939, p. 4 - Biblioteca Hemeroteca Municipal de Tarragona en [https://web.tarragona.cat/pandora/cgi-bin/Pandora?fn=commandselect;query=id:0000317437;command=show_pdf;texto=%20-%20Diario%20Español%20\(none\)%2019/01/1939.%20Página%204](https://web.tarragona.cat/pandora/cgi-bin/Pandora?fn=commandselect;query=id:0000317437;command=show_pdf;texto=%20-%20Diario%20Español%20(none)%2019/01/1939.%20Página%204) [Fecha de consulta: 14 de mayo de 2023]

¹⁴ Cito “Humanismo frente a Comunismo” de este Carl Smith a través de PORTILLA CONTRERAS, *El Derecho penal bajo la Dictadura franquista*, cit., pp. 55–56.

¹⁵ Ibidem, pp. 57–58.

¹⁶ Ibidem, p. 59.

¹⁷ Ibidem, p. 61.

¹⁸ BARREIRA, D., “*La intrahistoria de cómo Franco se proclamó jefe del Estado: así se rindieron los generales críticos*”. *El Español* 2019. https://www.elespanol.com/cultura/historia/20190605/intrahistoria-franco-proclamo-jefe-rindieron-generales-criticos/403959985_0.html [Fecha consulta: 29 de abril de 2023]

¹⁹ Boletín de la Junta de Defensa Nacional de España -en adelante, BOJDNE-, Decreto nº1, de 25 de julio de 1936, Presidencia de la Junta de Defensa Nacional, p. 1. El BOJDNE se empieza a publicar del 25 de julio de 1936 hasta el 2 de octubre de 1936, que da paso al BOE.

²⁰ BOE, número 182. 20 de abril de 1937. Páginas 1033 a 1043. Decreto nº 255, disponiendo que Falange Española y Requetés se integren bajo la Jefatura de S.E. el Jefe del Estado, en una sola entidad política, de carácter nacional, que se denominará “Falange Española Tradicionalista de las JONS”, que dando disueltas las demás organizaciones y partidos políticos.

Finalmente, se reafirma y auto titula “jefe del Estado”, “jefe del Gobierno y Generalísimo de los ejércitos”²¹. De esta forma, comienza la personificación soberana de la autoridad y poder militar en España²².

De hecho, es en enero de 1938 cuando tras la desaparición de la Junta Técnica del Estado promulga la Ley de Administración General²³, legalizando su gobierno, el control del poder ejecutivo y legislativo.

Por otra parte, brevemente, haremos una referencia a la primera policía política franquista. Se conocen como el Servicio de Información de la Frontera Nordeste de España (SIFNE) y el Servicio de Información Militar (SIM)²⁴, este último creado por la Junta de Defensa Nacional. Posteriormente, en noviembre de 1937 se creó el Servicio de Información Político Militar -SIPM, heredero del SIM y, además, se completó con el SIFNE.

La contienda civil avanza, el Gobierno republicano que se desplazó a Valencia en noviembre de 1936, ahora lo hace a Barcelona a finales de octubre de 1937 situándose el río Ebro como nueva trinchera natural entre ambos bandos. En lo que afecta a la organización institucional del Bando sublevado, si bien, continuamos con los hechos acontecidos el 7 enero de 1938, tras ganar el Bando republicano la batalla de Teruel²⁵, once días después se reanuda la batalla incorporándose el ejército marroquí y se repliegan el republicano. El 30 de enero de 1938, Franco disuelve la Junta Técnica de Estado y constituye el primer gobierno en el que asume su jefatura²⁶.

Otra de las competencias que reflejan el Gobierno militarizado, es la cartera de educación pasa a ser gestionada por la Junta de Defensa Nacional. No obstante, no es una situación duradera pues en octubre de 1936 se creó la Comisión de Cultura y Enseñanza que dio lugar al Ministerio de Educación Nacional. El primer presidente a cargo fue José María Pemán.

Tomaron medidas como la reimplantación de la religión por la Circular de 19 de septiembre de 1936²⁷. Tras la victoria del bando del Alzamiento Nacional, se retrocedió de forma abismal. Se suprimió la coeducación, la designación de nuevos directores y directoras de centros según la Orden de 1 de mayo de 1939²⁸.

²¹ BOJDNE, número 32, 30 de septiembre de 1936, pp. 125 a 126. Decreto número 138. Nombrando Jefe del Gobierno del Estado Español al Excelentísimo Sr. General de División don Francisco Franco Bahadamonde, quien asumirá todos los poderes del nuevo Estado.

²² BARREIRA, D. “*La intrahistoria de cómo Franco se proclamó jefe del Estado*” cit.

²³ BOE. Número 467, de 31 de enero de 1938, páginas 5514 a 5515. Ley organizando la Administración Central del Estado.

²⁴ PÍRIZ, C. “*La primera policía política franquista para las últimas ciudades republicanas: los Destacamentos Especiales del SIPM (enero-septiembre de 1939)*”. Santiago de Compostela, 2022. p. 31.

²⁵ Cronología de la Guerra Civil, en

<https://www.sabuco.com/historia/Cronolog%C3%ADa%20Guerra%20Civil.pdf> [Fecha de consulta: 29 de abril de 2023]

²⁶ BOE, nº 467, 31 de enero de 1938, pp. 5514 a 5515. Ley organizando la Administración Central del Estado.

²⁷ BOJDNE. Número 24. 19 de septiembre de 1936, pp. 95 a 96. Circular relativa a cumplimentar las disposiciones relativas a Primera enseñanza, secundaria, profesional, universitaria y superior.

²⁸ BOE. Número 126, de 6 de mayo de 1939, p. 2472. Orden suprimiendo la coeducación en los Grupos escolares de Madrid y creando para las mismas plazas de Directoras y Directores

La Ley Orgánica de 10 de abril de 1942²⁹ pretendía la reorganización del sistema educativo. Asimismo, la creación de órganos para la delegación de tareas. Se distingue el nivel provincial, las Comisiones Provinciales de Educación y, de carácter municipal, las Juntas Municipales de Enseñanza. Asimismo, remite al Ministerio de Hacienda para proveer los medios económicos. No obstante, tardaron más de nueve años para el presupuesto para la construcción de nuevas escuelas³⁰.

Respecto a la cartera de Seguridad y Defensa, podemos ver que el Ejército es el instrumento político necesario. Pretendía la aniquilación del “*hombre moderno, progresista, laico, liberal o marxista, que la España tradicional conservadora y católica no podía admitir*”³¹.

Por último, vinculado a la cartera de Justicia, podemos mencionar a José Cortés López sustituido tras la desaparición de la Junta Técnica del Estado por Tomás Domínguez Arévalo, conde de Rodezno. Asimismo, sería el responsable de funciones vinculadas a registros, notariado, prisiones y asuntos eclesiásticos.

Finalmente, con la caída de Barcelona el 25 de enero de 1939, se puede prever el final de la guerra civil española³². Caída toda la región catalana, en Madrid se asiste al golpe de Estado del coronel Segismundo Casado, constituyendo el Consejo Nacional de Defensa, desplazando el gobierno de Juan Negrín. Pretendía una negociación con el Generalísimo Franco para finalizar la Guerra.

El Consejo Nacional de Defensa se compone como presidente, el General Miaja; el consejero de Estado, Julián Besteiro; encargado de Defensa, coronel Segismundo Casado; entre otros destacado como Wenceslao Carrillo, Eduardo Val, Sánchez Requena...³³ Tras el fracaso del intento de negociación, el 26 de marzo es tomado Madrid sin resistencia por parte del bando republicano.

Pero no por ello, sin consecuencias, ya que la orden era explícitamente “batir y destruir al enemigo”³⁴. A causa de ello, el SIPM reutilizó las redes quintacolumnistas al comprender un “amplio abanico de negociados de control político, público y social”³⁵. Fue el Destacamento Especial de Cataluña, aunque no fue la única ciudad. Entre las que destacan:

²⁹ BOE. Número 114, de 2 de abril de 1942, pp. 2859 – 2860. Ley orgánica del Ministerio de Educación Nacional de 10 de abril de 1942.

³⁰ CRUZ SAYAVERA, S. *El sistema educativo durante el franquismo; las leyes de 1945 y 1970*. Revista Aequitas, número 8, 2016. Pp. 35 – 62, concretamente la cita se refiere a la p. 38.

³¹ MORENO GOMEZ, 1999, p. 289 cito “*La represión en la postguerra*”, en Juliá, Santos et al: *Víctimas de la guerra civil*, Temas de Hoy, Madrid, a través de la obra de Ángel Viñas, *La política franquista de seguridad y defensa*. Universidad de Burgos. Historia Contemporánea 30, 2005, pp. 79-113, concretamente la cita se refiere a la p. 84.

³² La Vanguardia. “*El ejército franquista entra en Barcelona*”. 25 de enero de 2019, [Fecha consulta: 29 de abril de 2023] <https://www.lavanguardia.com/hemeroteca/20140126/54400393479/guerra-civil-espanola-barcelona-entrada-tropas-franquistas-militar.html>

³³ Golpe de Estado del General Casado en <https://www.rutasconhistoria.es/articulos/golpe-de-estado-del-coronel-casado>, [Fecha consulta: 16 de mayo de 2023]

³⁴ FemTurisme.Cat. “*Barcelona 1939. La oscura noche del Franquismo*”, [Fecha consulta: 16 de mayo de 2023] en <https://www.femturisme.cat/es/rutas/barcelona-1939-la-noche-oscura-del-franquismo>

³⁵ PÍRIZ, C. “*La primera policía política franquista para las últimas ciudades republicanas*”. cit. p. 32.

Madrid, Valencia y Cartagena³⁶, entre otras. Actualmente, dicha información se encuentra en el Archivo General Militar de Ávila (AGMAV)³⁷.

De manera excepcional, al igual que en los territorios “liberados” en los primeros meses de la guerra civil, se subordinaron todos los gobiernos civil, militar y municipal a la autoridad militar, situando al frente de los gobiernos civiles militares que de manera decidida, como fue el caso de Granada, impulsaron la represión e intervención de bienes a los desafectos a la causa nacional, es decir, a los colaboradores o partícipes del Frente Popular. En las corporaciones locales se establecen juntas de gobierno, situándose al frente a militares o personas de probada lealtad al Alzamiento nacional. Asimismo, se movilizó una maquinaria represiva como, por ejemplo, el Campo de Concentración de Horta³⁸, o incluso, la actuación del SIPM. Este habilitó centros de reclusión propios independientes al sistema penitenciario, como la Model³⁹.

En el caso de Granada, se retrasó hasta el 20 de julio de 1936. Esto se debe, pese a la trama conspirativa desde la primavera del mismo año no existió la unanimidad rebelde que permitiría conocerlo como el alzamiento propiamente dicho. El movimiento sublevado se preparaba e instruía por las órdenes de Queipo de Llano, mediante la oficialidad de Infantería, Guardia Civil, Cuerpo de Seguridad y Asalto y Comisaría de Vigilancia, además de las armas e institutos de orden público y respaldo tanto de la Falange, como de la CEDA y monárquicos. Mientras tanto, en la zona republicana tanto como el gobernador civil como el comandante militar se negaban a armar a los grupos milicianos y sindicalistas tratando de evitar así, cualquier tipo insurrección⁴⁰.

Miguel Campins Aura, general de Brigada y comandante Militar de la Plaza de Granada, mantiene su posición de lealtad con la república, reiterando así para conciencia de los sublevados la necesidad de usar la violencia.

José Nestares, siguiendo las indicaciones del comandante de Intervención Militar José Valdés amotina a los policías de comisaría de calle Duquesa. A su vez, detienen a Campins y le obligan a firmar el bando de Guerra⁴¹. No obstante, la situación empeora. Varios grupos tanto de militares como civiles, consiguen sublevar el cuartel de la Guardia de Asalto y el control del Gobierno Civil.

Esto produjo una huelga general revolucionaria y una resistencia armada que destaca en el barrio del Albaicín que resisten hasta el 23 de julio. Resistieron con barricadas, vecinos

³⁶ PÍRIZ, C. “*La primera policía política franquista para las últimas ciudades republicanas*”. cit., pp. 32-33

³⁷ Archivo General Militar de Ávila, se puede consultar en <https://patrimoniocultural.defensa.gob.es/es/centros/archivo-general-avila/colecciones> [Fecha de consulta: 29 de abril de 2023]

³⁸ Campo de Concentración de Horta en <http://www.loscamposdeconcentraciondefranco.es/campos/161> [Fecha de consulta: 29 de abril de 2023]

³⁹ La prisión que pretendía ser un modelo a seguir. La historia de la Model en <https://www.lamodel.barcelona/es/la-model/la-historia-de-la-model> [Fecha de consulta: 29 de abril de 2023]

⁴⁰ GIL BRACERO, R, *De la conspiración a la sublevación antirrepublicana: Aquel 20 de julio de 1936 en Granada*. El Independiente de Granada. 17 de julio de 2016, en <https://www.elindependientedegranada.es/cultura/conspiracion-sublevacion-antirrepublicana-20-julio-1936-granada> [Fecha consulta: 16 de mayo de 2023]

⁴¹ MARTÍNEZ, A, *Tres días de julio*. IDEAL. 20 de julio de 2016. <https://www.ideal.es/hemerotecadegranada/201607/20/tres-dias-julio-20160720163529.html> [Fecha de consulta: 16 de mayo de 2023]

armados con escopetas y cuchillos. Las cifras alcanzan más de treinta personas fallecidas, y cientos de detenidos⁴².

En Granada también podíamos encontrar campos de concentración, en un primer lugar en el Gobierno Militar y en otros edificios como en la Plaza de Toros Vieja, conocida como la del Triunfo o La Chata. Se calcula que pudo llegar a instalar a 20.000 prisioneros⁴³. Un ejemplo de que Andalucía, concretamente Granada y sus pueblos como Víznar y Padul, reflejan el intenso castigo represivo sufrido por el régimen. Podemos verlo con cifras, concretamente según el Mapa de Fosas al menos 45.566 asesinados y 708 fosas comunes.

Aquí ya podemos ver los tres ámbitos de represión que va a gestionar el franquismo y las distintas etapas destacadas. En primer lugar, durante el primer sexenio (1939 – 1945) la Ley de Responsabilidades Políticas de 1939 y la Ley de Represión para la Masonería y el Comunismo de 1940, que refleja las medidas a tomar por el Gobierno para aquellos que, antes, durante o tras la Guerra Civil española no apoyaron el Movimiento Nacional.

En segundo lugar, tenemos la reforma de 1954 de la Ley de Vagos y Maleantes, para introducir la homosexualidad como conducta peligrosa. En este momento histórico, tenemos una fuerte influencia de los resultados de la II Guerra Mundial por lo que, se rebajan las penas y trata de limpiar la imagen de cara al contexto internacional.

Por último, la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación social de 1970, es la encargada de sustituir a la Ley de Vagos y Maleantes de 1954. Esta norma, se utilizó de forma sistemática para la homosexualidad y transexualidad, al considerarlos peligrosos. Las penas incluían desde multas hasta el internamiento durante cinco años en establecimientos de reeducación o centros psiquiátricos para su “curación o rehabilitación”⁴⁴.

4. LOS INICIOS DE LA REPRESIÓN INSTITUCIONALIZADA. LA INTERVENCIÓN DE BIENES DURANTE LA GUERRA CIVIL.

El inicio del denominado Derecho penal de autor se da con la publicación del Decreto 108 de la Junta de Defensa Nacional de 13 de septiembre de 1936⁴⁵. En él, declaraba la ilegalidad de las de los partidos políticos integrantes del Frente Popular. Asimismo, en su artículo 5 del Decreto⁴⁶ determina las medidas a tomar para poder realizar, el embargo preventivo de bienes, garantizando evitar el ocultamiento de bienes o su desaparición o bien, incluso sobre los funcionarios públicos y empresas subvencionadas por el Estado⁴⁷.

⁴² MARTÍNEZ, A, *Tres días de julio*. IDEAL. 20 de julio de 2016, cit.

⁴³ Los campos de concentración de Franco. <http://www.loscamposdeconcentraciodefco.es/campos/24> [Fecha de consulta: 16 de mayo de 2023]

⁴⁴ Archivo Histórico Provincial de Málaga. Ley de Peligrosidad y Rehabilitación social, se puede consultar en https://www.juntadeandalucia.es/cultura/archivos_html/sites/default/contenidos/archivos/ahpmalaga/documentos/DocMes201810_3LeyPeligrosidad.pdf [Fecha de consulta: 16 de mayo de 2023]

⁴⁵ BOJDNE n°22, de 16 de septiembre de 1936, pp. 85 a 86. Decreto núm. 108, declarando fuera de la Ley a los partidos o agrupaciones políticas que desde la convocatoria de las elecciones celebradas el 16 de febrero último han integrado el Frente Popular, señalándose las medidas y sanciones que habrán de adoptarse tanto sobre aquéllas como sobre los funcionarios públicos y los de empresas subvencionados por el Estado.

⁴⁶ *Ibidem*.

⁴⁷ MEDINA SANABRIA, P, *Decreto 108 de 13 de septiembre de 1936*. El Blog de Pedro Medina Sanabria. Memoria e Historia de Canarias. 10 de marzo de 2014, se puede consultar en <https://pedromedinasanabria.wordpress.com/2014/03/10/decreto-108-de-13-de-septiembre-de-1936/> [Fecha de consulta: 6 de mayo de 2023]

En su artículo segundo, se legaliza la incautación de bienes tanto muebles como inmuebles, efectos y documentos pertenecientes a partidos políticos o agrupaciones, siendo propiedad estatal.

Asimismo, procederá a la destitución y depuración de aquellos considerados contrarios o en contra del régimen. Dichas medidas serán acordadas por los superiores jerárquicos de los “antipatriotas”. Tomaran las medidas precautorias necesarias para evitar el ocultamiento de bienes que pudieran entenderse en oposición al Movimiento Nacional.

En Granada, podemos destacar una gran dureza que se supera respecto a las demás provincias por la resistencia producida, y sobre todo la que se da en el cinturón del Albaicín. Antes de la publicación del Bando del 28 de julio de 1936⁴⁸, declarando el Estado de Guerra, se publica el Bando de 11 de septiembre de 1936⁴⁹ que establece la posibilidad de abrir expedientes de incautación de bienes contra los sospechosos de haber actuado a favor del ejército rojo. Era iniciado por las autoridades militares locales, resuelto por el general jefe de la División, González Queipo de Llano.

En segundo lugar, los expedientes serán resueltos por los presidentes de los Audiencias Territoriales, sujeto a los juicios ejecutivos, por vía de apremio siguiendo la Ley de Enjuiciamiento Civil. Habitualmente se daba de forma paralela al Consejo de Guerra, siendo los acusados sometidos a la jurisdicción militar dado que las funciones judiciales fueron absorbidas dichas competencias en materia judicial.

El Decreto de 10 de enero de 1937 regulará el procedimiento de incautación de bienes, será la Comisión Central Administradora de Bienes Incautadas dependientes del ámbito provincial, siendo presidida por el Gobernador Civil. Está compuesto por un magistrado de Audiencia y un abogado del Estado como secretario, nombrados por la Junta Técnica del Estado⁵⁰. El Juez de carrera o militar, era nombrado por la Comisión Provincial, y tenía potestad para decretar el embargo cautelar de bienes. De esta forma, evitaban la posibles ocultaciones o desapariciones de bienes por lo que se inventariaban los mismos, y se nombraban administradores provisionales.

El mismo Juez instructor remitía los expedientes finalizados a la Comisión Provincial de su jurisdicción. Dicha Comisión emitía un informe que “elevaba a la autoridad militar competente (general de División o comandante general de la Plaza)”⁵¹, y contra la sanción que dictaran no cabía recurso. La resolución era remitida a la Audiencia territorial.

Una vez que la resolución era firme se notificaba al inculcado mediante cédula o edictos publicados en el BOE y BOP⁵². Si resultase absuelto o hubiera saldado la sanción, a través de los Boletines le notifican la libre disposición de sus bienes y el levantamiento de las medidas cautelares. De la misma forma era notificada la aceptación del

⁴⁸ Bando de 28 de julio de 1936. BOPGR de Granada de 11 de septiembre de 1936, declarando el Estado de Guerra

⁴⁹ Bando del General jefe de la 2ª División Orgánica y del Ejército de Operaciones de Andalucía, de 11 de septiembre de 1936, sobre la confiscación de bienes.

⁵⁰ BOJDNE. 30 de septiembre de 1936, pp. 127, núm. 32. Orden disponiendo que la Comisión creada en su norma segunda del art. 1º del Decreto 106, deberá delegar sus funciones en otras Juntas para mayor facilidad de la ejecución de lo preceptuado en aquel Decreto.

⁵¹ ÁLVARO DUEÑAS, *Por Ministerio de la ley y voluntad del Caudillo*, cit, p. 95.

⁵² *Ibidem*. Cit. P. 96.

fraccionamiento de pago, notificándole a su vez, los bienes que quedaban bloqueados. Disponían treinta días para realizar las oportunas alegaciones desde que el Juez Civil tenía constancia de la sentencia condenatoria. El mismo Juez, dictaba sentencia resolviendo las alegaciones y remitía a la Audiencia Territorial o Provincial, según correspondiese⁵³.

A raíz de la Orden 11 de enero de 1937⁵⁴, cambia la situación y es la propia Comisión la que decide sobre la incoación tras la vista del informe del Juzgado de Instrucción y la resolución.

Tras el informe de las Comisiones Provinciales solo se podía o bien, declarar su responsabilidad y, por tanto, el embargo o considerarlo “dudoso” y disponer del ingreso cautelar de los créditos vencidos. Por ello mismo, en diciembre del mismo año se añade un nuevo contable y otro Abogado del Estado. Quedando repartido el trabajo entre la presidencia, secretaría, contaduría y cuatro Secciones especializadas, actuando únicamente en sesión plenaria en asuntos extraordinariamente complejos; delegando el resto de las propuestas de resolución que elevaría el presidente al Ministerio de Justicia⁵⁵.

Para poder hacerse cargo del volumen de expedientes, era necesario disponer de una red de colaboradores locales. Por ello, la Comisión constituyó unas Juntas Locales con funciones auxiliares y dependientes formadas por el alcalde, el jefe Local de F.E.T. de las J.O.N.S y un funcionario público de confianza, que será Juez Instructor si falta Juez de Primera Instancia, jefe u Oficial del Ejército o comandante de la Guardia Civil⁵⁶.

Podemos ver una clara diferencia entre la intervención de bienes y la incautación de bienes: se incautan bienes a los desafectos que ya no hay ninguna duda y se ponen al servicio del estado; se intervienen bienes de los desafectos o posibles desafectos. La intervención no tiene por qué llevar al final a la expropiación de los bienes al estado, mientras que la incautación sí.

Unido a la intervención de bienes, se desarrolló a partir del 11 de septiembre de 1936, aunque no lo tratamos, la intervención de créditos. Se puede ver que se trata de una represión económica, mediante una organización institucional de carácter administrativo. Será aplicado contra aquellas “personas acusadas de pertenecer o haber apoyado de alguna manera al Frente Popular”⁵⁷. Se vincula a una represión político-social, con carácter judicial pero dirigida por militares dedicado al enjuiciamiento de los delitos políticos con matiz penal.

4.1 LA COMISIÓN CENTRAL ADMINISTRADORA DE BIENES INCAUTADOS

En primer lugar, fueron los Juzgados de Primera Instancia aquellos que se encargaron de la instrucción de los expedientes y su resolución correspondía a la

⁵³ Ibidem. Cit. P. 184

⁵⁴ Ibidem. Cit. Pp. 186–187.

⁵⁵ BOE. Número 306. 11 de octubre de 1937.

⁵⁶ ÁLVARO DUEÑAS, M. *Por Ministerio de la ley y voluntad del Caudillo. La jurisdicción especial de responsabilidades políticas (1939-1945)*. Tesis Doctoral. Departamento de Historia Contemporánea. Universidad Autónoma de Madrid. 1997, p. 96.

⁵⁷ MARTÍN LÓPEZ, E. *Fuentes para el estudio de la Guerra Civil y la Posguerra en el Archivo de la Real Chancillería de Granada*, 2009, p. 15.

Audiencias Provinciales. No obstante, tras el Decreto-Ley de 10 de enero de 1937⁵⁸ constituye la base y creación tanto de la Comisión Central Administradora de bienes incautados y treinta y dos Comisiones Provinciales. Entre ellas se encuentra la Comisión granadina, constituida el 19 de febrero de 1937.

La Comisión Central tenía funciones de investigación, inventariar, ocupar y administrar dichos bienes embargados de los desafectos, proscritos y con autorización de la Junta Técnica del Estado, enajenarlos y gravarlos. Además, podían dirigirse en petición de cualquier dato considerado necesario para la investigación y comparecer en juicio asumiendo representación y defensa de los Abogados del Estado⁵⁹.

Se componía por una Intendente, Registrador de la Propiedad que actuará como secretario, Abogado del Estado y presidente. Todos eran nombrados por la Junta Técnica del Estado.

En marzo de 1938 fue la propia Comisión Central la que solicita su derogación o bien, reconducirla. La Comisión de Justicia de la Junta Técnica del Estado había estado de acuerdo, en octubre de 1937, en sus alegaciones al borrador de un proyecto de Decreto – Ley, no promulgado: pero, con el que se pretendía regular la intervención de créditos mediante una norma de rango superior y definitiva. No obstante, la Comisión de Justicia, se pronunció en contra al considerar que lo único que conseguiría sería agravar la intervención.

La LRP de 1939 atribuía las funciones de la Comisión son gestionadas por el Juzgado Civil Especial de Responsabilidades Políticas que tendrá seis meses para la disolución de las Comisiones provinciales, aunque dado la dificultad se amplía el plazo a tres meses más.

La gran ocupación de territorios, a su vez, se vincula a la necesidad de crear órganos para realizar y legalizar dichas incautaciones. Con el Decreto-Ley de 10 de enero de 1937⁶⁰. En esta misma Orden, establecen las normas para regir el procedimiento para los expedientes y sus órganos correspondientes en cada actuación.

La Comisión tendría que decidir sobre su incoación, previa vista del informe del Juzgado instructor y su resolución. Por otra parte, corresponde a los jueces instructores militarizados que apoyaban a la Comisión, la investigación correspondiente. Si el expediente resultaba condenatorio, el expediente de responsabilidad civil pasaba a ser instruido por el Juzgado correspondiente⁶¹. Por ello, con la LRP de 1939, se creaban las Comisiones Provinciales y organismos vinculados y a su vez, establecen la forma de traspaso de funciones y documentación a los nuevos órganos.

Con la entrada en vigor de esta, las funciones serían encomendadas al Juzgado Civil Especial de Responsabilidades Políticas cuya finalidad era instruir los expedientes. Tendría un plazo de seis meses para la disolución de las Comisiones Provinciales y la entrega de

⁵⁸ BOE, núm. 83, de 11 de enero de 1937, pp. 82 a 84. Decreto – Ley de 10 de enero de 1937, instituye la Comisión Central Administrativa de bienes incautados por el Estado.

⁵⁹ CAL, R. *La incautación de bienes: notas sobre la radio*. Historia y Comunicación Social, 2001, número 6, pp. 11-29. La cita concreta se refiere a la p. 20. [Fecha de consulta: 7 de mayo de 2023]

⁶¹ MARTIN LÓPEZ, *Fuentes para el estudio de la Guerra Civil y la posguerra*, cit, p. 42.

documentación a los nuevos organismos. Tardará tres meses más para ello, fijado en la Ley de la Jefatura del Estado de 8 de agosto de 1939⁶².

4.2 COMISIÓN PROVINCIAL DE INCAUTACIÓN DE BIENES

Se trata de un órgano colegiado, dependiente del Gobierno Civil de la provincia, en este caso concreto, Granada, dado que nos vamos a centrar en la misma. El propio artículo tercero del Decreto-ley, determinaba como presidente, al Gobernador civil, un magistrado de la Audiencia Territorial, Mariano Torres Roldán, y un abogado del Estado, José Fernández Arroyo y Caro⁶³.

La CPIBGR estaba asistida por jueces militarizados, encargados de recopilar información de las autoridades locales y así, podían realizar un informe que emitían a las autoridades para su dictamen. El Juez instructor de Granada fue Miguel Beltrán Aledo, responsable de los expedientes de todos los partidos judiciales de Granada.

Tras la sobrecarga y la imposibilidad de tramitación de los expedientes, se reduce la competencia a la de la capital, los tres distritos de la capital y Santa Fe. Nombraran a cinco jueces para los demás partidos judiciales de Montefrío y Alcalá la Real, Loja, Guadix y Alhama, Motril y Órgiva.

Volviendo al Decreto-Ley determina el procedimiento a seguir para la incautación de bienes y a los órganos correspondientes. La Comisión tendría que decidir sobre la incoación de los expedientes, mientras que la resolución correspondía a los jueces instructores militarizados que asistían en las labores investigadoras. En caso de que lo ratificasen, transmitían el expediente de responsabilidad a la instrucción del juzgado correspondiente según la procedencia del autor.

5. EL DERECHO PENAL DEL PRIMER FRANQUISMO.

El Franquismo impulsó desde sus inicios un Derecho penal represivo, el llamado Derecho penal del enemigo, que quebró todos los principios básicos vigentes contenidos en el Derecho penal de la II República. Orientado a la represión y exterminio de todo aquel que se opusiera o no se considerase adepto al mismo, Era el momento de desarrollar el llamado Derecho penal de autor pudiendo entenderlo como aquel que para castigar un delito tiene en consideración la situación de la persona que lo comete: su ideología política o activismo, situación social, económica, etc. Al igual las características de la persona, sus antecedentes, para calcular la peligrosidad del mismo. Nos encontramos ante un sistema que defiende la presunción de culpabilidad frente a la presunción de inocencia del sistema constitucional de la II República⁶⁴. Venía caracterizado por incluir “tipos amplios y de

⁶² BOE. Orden de la Presidencia del Gobierno de 11 de noviembre de 1939, relativo al Tribunal Económico Administrativo Central, pp. 6315-6634.

⁶³ Archivo de la Real Chancillería de Granada. 0048CPIB. *Comisión Provincial de Incautación de Bienes de Granada*.

https://www.juntadeandalucia.es/cultura/archivos_html/sites/default/contenidos/archivos/chancilleria/documentos/ISAD_FONDO_048CPIBGR.pdf [Fecha de consulta: 7 de mayo de 2023]

⁶⁴ SÁNCHEZ ARANDA, A. *En nombre del glorioso Alzamiento Nacional. Los procesos de depuración y represión política de Gabriel Bonilla Marín*. Madrid. 2020. pp. 182 – 183.

escasa definición, penas severas y desproporcionadas bajo el concepto de responsabilidad objetiva, favoreciendo así la arbitrariedad”⁶⁵.

El ámbito subjetivo de aplicación en relación con el Derecho penal de autor es referido al poder estatal de castigar y “pacificar el Estado mediante el sacrificio de la turba de delincuentes”⁶⁶. De esta forma, se categoriza a los republicanos como simples bandidos, objeto de persecución penal por parte del Estado. Se subvierte los hechos e instrumentaliza la historia: los sublevados son los vencedores y garantes del orden constitucional de la unidad de España.

Un ejemplo de la concepción penal de autor la tenemos con la LRP que entrara en vigor en 1939 hasta su terminación en 1966, que declara su finalización con la aplicación de un indulto generalizado. Podemos entenderla como un indicador de la represión que sufrirán los vencidos por aquellos que formaban parte de la Nueva España.

El texto legal diferencia tres artículos: en primer lugar, responsabiliza o culpa a aquellos que bien, no apoyaron al bando Nacional, o hayan intervenido en su contra; fomentando y siendo parte de las revoluciones izquierdistas. No obstante, no se limita a aquellos que estuvieran en contra, si no también, aquellos que no hicieron nada para impedirlo.

En el segundo lugar, se disuelven los partidos políticos, se prohíbe la asociación de partidos, asociaciones y sindicatos de izquierdas. Aunque, debemos destacar que, los partidos que sí apoyaban al Movimiento Nacional, también habían desaparecido dado su unificación en el Partido Único de F.E.T. y J.O.N.S.

En el cuarto artículo, que podemos definir como un cajón de sastre como veremos más en detalle en los siguientes apartados, agrupa a todos aquellos que se verán afectados o perjudicados por la aplicación de esta ley.

A este tenor, en su capítulo Tercero se fijan las sanciones diferenciando tres categorías. En el grupo I, podíamos encontrar restrictivas de la actividad pudiendo ser inhabilitación absoluta o especial. En el grupo II, limitativas de la libertad de residencia, que podía ser extrañamiento, confinamiento o destierro, entre otras. Y, por último, en el grupo III, las sanciones económicas. Estas últimas, podían ser desde el pago de una multa hasta la incautación total de bienes⁶⁷.

Tras el golpe de Estado, se afianza un “plan de exterminio”⁶⁸ que apoyado en el salvador *Alzamiento Nacional* -posteriormente, *Movimiento Nacional*- contra los considerados “Anti-España”, incluso con carácter retroactivo. Es decir, permite condenar como “rebeldes” a aquellos considerados fieles al régimen republicano, pretendiendo

⁶⁵ SANCHEZ ARANDA, A. “*El non omnis moriar del franquismo. El proceso post mortem de Responsabilidades Políticas a Joaquín García Labella, catedrático de Derecho Político de la Universidad de Granada*” en PÉREZ JUAN, J.A., MORENO TEJADA, S, (ed.) *Represión y orden público durante la II República, la Guerra Civil y el Franquismo. Una visión comparada*. Pamplona. 2019, pp. 211-261, concretamente la cita corresponde a la p. 236.

⁶⁶ PORTILLA CONTRERAS. “*El Derecho penal bajo la Dictadura Franquista*” cit., p. 40.

⁶⁷ BOE. Número 44. Página 824. 13 de febrero de 1939. Ley de 9 de febrero de 1939 de Responsabilidades Políticas. Vid., al respecto, Portilla Contreras, *El Derecho Penal bajo la Dictadura Franquista*. cit. p. 19.

⁶⁸ *Ibidem*. p. 33.

declarar la total ilegitimidad del régimen justificando así el “Glorioso Alzamiento Nacional”.

El carácter retroactivo de la aplicación de la nueva ley penal, se fijó mediante el Bando dictado por la Junta Nacional de Defensa del 28 de julio de 1936⁶⁹. Durante el Régimen franquista se afianza esta aplicación del Derecho penal sobre todo en el primer sexenio (1939 – 1945) debido a la represión de la Guerra civil⁷⁰. Para ello se reconocen las jurisdicciones especiales de la Ley de Responsabilidades Políticas de 1939⁷¹ (LRP) y la Ley de Represión de la Masonería y el Comunismo de 1940 (LRMC)⁷².

De entre los principios jurídicos fundamentales vulnerados podemos destacar varios. Uno de ellos, es el principio de legalidad del Derecho Penal, al entenderse que “el poder público debe estar sometido a la voluntad de la ley (...) y no a la voluntad de las personas”⁷³. Se vincula este principio con una serie de características específicas:

- “*Nullum crimen, sine lege scripta*”, para que un delito sea punible ha de estar establecida por escrito y publicada mediante norma con rango de ley⁷⁴;
- “*Nullum crimen, sine lege stricta*”, el injusto penal ha de ser claro y detallado, si no, no podrá ser sancionado⁷⁵;
- “*Nullum crimen, sine lege praevia*”, se prohíbe la retroactividad penal⁷⁶. Es decir, debe estar fijada la ley antes de la comisión del delito para poder ser sancionado.
- “*Nullum crimen, sine lege certa*”, la ley ha de respetar un presupuesto normativo de forma concreta, específica y clara.⁷⁷

Como hemos mencionado, vinculado a este principio podemos ver que se aplica de forma retroactiva la LRP hasta 1934, aunque existen antecedentes anteriores reflejados hasta la Dictadura de Primo de Rivera (1930-1931). Comienza un movimiento huelguístico, considerado por el régimen como el origen de cultivo de la Guerra Civil. Asturias es el momento de inicio de la ruptura de la unidad de España y, por tanto, el momento en el que se encausa la responsabilidad. Se debe a que se vincula como causa de la huelga la entrada el gobierno derechista de la República. El mérito para la organización de la Huelga General Revolucionaria corresponde a las masas del PSOE, más vinculadas al bolchevismo, a Largo Caballero y Juventudes Socialistas guiadas por Santiago Carrillo.

Podemos afirmar que salvo en Asturias, no fue más allá de pequeños grupos armados o sabotajes. Sin embargo, la clase obrera asturiana tomó el poder, bloqueó la

⁶⁹ BOJNDE. Número 3, pp. 9 a 10. 30 de julio de 1936. Bando Nacional de la Junta de Defensa haciendo extensivo a todo el territorio nacional el Estado de Guerra declarado ya en determinadas provincias

⁷⁰ SÁNCHEZ ARANDA. *En nombre del Glorioso Alzamiento Nacional*, cit, p, 243.

⁷¹ BOE. Número 44, p. 824, de 13 de febrero de 1939. Ley de Responsabilidades Políticas de 1939.

⁷² BOE. Número 62, pp. 1537 a 1539, de 2 de marzo de 1940. Ley sobre represión de la Masonería y Comunismo de 1940.

⁷³ VELARDE RODRÍGUEZ, J.A. “*El principio de legalidad penal en el Derecho Penal*”, en *Lex* 2014, pp. 227-242. Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política. Vol. 12, núm. 13. (2014), pp. 227-242, la cita corresponde a la p. 229.

⁷⁴ *Ibidem*, p. 230.

⁷⁵ *Ibidem*. p. 230.

⁷⁶ *Ibidem*. P. 230.

⁷⁷ *Ibidem*. P. 230.

organización estatal durante dos semanas y autoproclamó un Ejército Rojo de 30.000 obreros⁷⁸.

Otro principio vulnerado que debemos destacar es el *principio de non bis in ídem*, que implica que no debes ser sancionado por un mismo hecho dos veces⁷⁹. Durante el Franquismo, podemos ver un procedimiento preventivo que comienza con el embargo cautelar los bienes de la Comisión Intervención de Bienes correspondiente. Posteriormente, era sancionado penalmente, si correspondía. Pero no se levantaba dicho embargo, si no que, una vez juzgado penalmente, además de la responsabilidad político penal existía una responsabilidad civil subsidiaria. Con ella, podía responder con sus bienes. Por lo que, entendemos perjudicado el efecto de cosa juzgada, lo entendemos como la forma de adquirir firmeza de las resoluciones judiciales, que impide su revisión o bien, en el mismo proceso o refiriéndonos al fondo del asunto, en otros procesos distintos⁸⁰.

Por último, el principio *non omnis moriar*, entendiéndolo de forma que “*la muerte del sujeto de derecho extingue los derechos de la personalidad, la memoria de aquél constituye una prolongación de esta última que debe también ser tutelada por el Derecho*”⁸¹. Concretamente, podemos ver esta vulneración continuamente al ser en la mayoría de los expedientes tramitados por los Tribunales de Responsabilidad Política, un proceso en el que se realiza arbitrario y post mortem. En muchos casos, primero se fusilaba y después se enjuiciaba la culpabilidad del reo. De esta forma, recae la responsabilidad civil, a efectos de legitimar la práctica de la intervención de bienes en favor del Régimen, no sobre el autor del acto, sino sobre su familia directa.

5.1 LA LEY DE RESPONSABILIDADES POLÍTICAS DE 1939

La LRP podemos decir que se trata de una norma “de excepción, que extiende el delito político hasta límites desconocidos en el ordenamiento jurídico anterior y crea para su represión una Jurisdicción especial inédita”⁸².

Respecto a su ámbito de aplicación, además, de manera retroactiva, también se aplicaba a fallecidos como ausentes y los parientes de los mismos, en primer grado⁸³. Incluso muchas veces, el levantamiento del embargo tardaba en ser comunicado tanto al

⁷⁸ *La revolución de Asturias y sus lecciones*. La Revolución, en <https://somosrevolucion.es/la-revolucion-de-asturias-y-sus-lecciones/> [Fecha de consulta: 16 de mayo de 2023]

⁷⁹ CANO CAMPOS, T, “*Non bis in ídem, prevalencia de la vía penal y Teoría de los concursos en el Derecho Administrativo sancionador*”, Revista de Administración Pública, núm. 156 (2001), pp. 191 a 249, concretamente la cita corresponde a las pp. 191 – 192.

⁸⁰ PÉREZ AGUILERA, L.M. “*El efecto positivo o prejudicial de la cosa juzgada penal en el proceso penal*”. Tesis de la Universidad Complutense de Madrid. Madrid. 2018. P. 383.

⁸¹ SANCHEZ ARANDA, A. “*El non omnis moriar del franquismo. El proceso post mortem de Responsabilidades Políticas a Joaquín García Labella, catedrático de Derecho Político de la Universidad de Granada*” en PÉREZ JUAN, J.A., MORENO TEJADA, S, (ed.) *Represión y orden público durante la II República, la Guerra Civil y el Franquismo. Una visión comparada*. Pamplona. 2019, pp. 211-261, concretamente la cita corresponde a la p. 212.

⁸² ÁLVARO DUEÑAS. *Por Ministerio de la ley y voluntad del Caudillo*. cit. p. 156.

⁸³ BOE. Número 66, Páginas 1646 a 1653. 7 de marzo de 1942, sobre la reforma de la Ley de Responsabilidades Políticas

perjudicado directo como a sus familiares. A partir de noviembre de 1959, se produjo el indulto de aquellas, que no habían sido pagadas en su totalidad o bien, parcialmente⁸⁴.

Podemos destacar como cajón de sastre el artículo 4 de la LRP, comprendiendo hasta 17 supuestos en los que podía haber incurrido en responsabilidad. Concretamente los apartados k) y l) de la LRP: “k) *Haber realizado cualesquiera otros actos encaminados a fomentar con eficacia la situación anárquica en que se encontraba España y que ha hecho indispensable el Movimiento Nacional.* l) *Haberse opuesto de manera activa al Movimiento Nacional*”⁸⁵.

En el prólogo encontramos una necesidad de sancionar económicamente a aquellos que fueran contrarios al régimen de tal forma, que reiteran el carácter necesario de las mismas dado que si no “*repugnarían al hondo sentido de nuestra Revolución Nacional, que no quiere ni pensar con crueldad, ni llevar la miseria a los hogares*”⁸⁶. Además, considera que, al permitir cierto arbitrio legal, permitirá adecuar la sanción a cada caso concreto.

Asimismo, en el articulado de la ley podemos ver que, tras el preámbulo, tenemos el Título I Capítulo I, conocido como parte sustantiva. En esta, se comprende el artículo 1 al 3, reconociendo la responsabilidad política de todos aquellos contrarios al régimen con carácter retroactivo, disuelve la oposición política y la incautación de bienes de las mismas. En el Capítulo II, encontramos los artículos del 4 al 7, que como decíamos antes reconocía los supuestos en los que existía tal responsabilidad política, descritos de forma amplia. Además, los supuestos de exención de responsabilidad, circunstancias atenuantes y agravantes de responsabilidad.

En su Capítulo III, comprendiendo los artículos del 8 al 17, se dedica a establecer la diferenciación de sanciones. Por último, establece una prescripción de las responsabilidades en un período de 15 años desde la publicación de la misma. No obstante, para no perjudicar el fin recaudatorio de la ley, se determina la imprescriptibilidad de las sanciones económicas.

En el Título II, la parte orgánica de la ley, encontramos las disposiciones preliminares en el artículo 18 recogiendo el reparto de competencias a los distintos tribunales: Tribunal Nacional, Jefatura Superior Administrativa, Tribunales Regionales, Juzgados Instructores Provinciales, Audiencias y Juzgados civiles especiales.

Ya en el Capítulo I, determina la composición concreta del TNRP, que será un presidente, dos generales o asimilados al Ejército o la Armada, dos consejeros nacionales de Falange Española Tradicionalista y de las J.O.N.S, que sean abogados y dos Magistrados con categoría no inferior a Magistrado de Audiencia Territorial. Serán nombrados por el Gobierno. También requerirán de un secretario de Gobierno de Audiencia Territorial y un Oficial primero de Sala de Audiencia Provincial. En el siguiente artículo son descritas sus funciones, entre las que encontramos el reparto de competencias

⁸⁴ MORENO SÁEZ, F. *La represión franquista en la provincia de Alicante*. Universidad de Alicante. 2022. <https://archivodemocracia.ua.es/es/represion-franquista-alicante/la-represion-franquista-en-la-provincia-de-alicante.html> [Fecha de consulta: 10 de mayo de 2023]

⁸⁵ BOE. Número 44, de 13 de febrero de 1939, páginas 824 a 847. La Ley de Responsabilidades Políticas de 1939.

⁸⁶ *Ibidem*.

entre Tribunales de Responsabilidad Política, o funciones de inspección de los tribunales inferiores.

En el Capítulo II, encontramos la Jefatura Superior Administrativa de Responsabilidades Políticas, encabezando la presidencia el mismo presidente del TNRP o vicepresidente si se encuentra sustituyéndolo. Además, tendrá un segundo jefe, que será un alto funcionario civil o militar nombrado por el Gobierno, acompañado de los asesores y funcionarios necesarios para el trabajo. Como funciones tendrá el gestión e inventario de los bienes embargados.

En el Capítulo III, hablamos del TRRP, su composición con un presidente que sea funcionario de la Carrera Judicial con categoría no inferior a Juez de ascenso, y militar de la Falange Española Tradicionalista y de las J.O.N.S., siendo necesario que sea abogado. En cada capital de provincia existirá un TRRP, y sus funciones recogen la tramitación y remisión de expedientes a los órganos correspondientes.

En el Capítulo IV, los Juzgados Instructores provinciales se compondrán de oficiales de complemento u honoríficos del Cuerpo Jurídico Militar o de la Armada o profesionales de cualquier arma o cuerpo del ejército, mientras que tengan el título de abogado. Como secretarios se instituirán Brigadas, Sargentos u Oficiales de secretaria, en Juzgados civiles o militares durante un año por lo menos y de igual forma los suplentes. Asimismo, determina el reparto jurisdiccional que tendrá: un Juzgado Instructor de Responsabilidad Política en Bilbao, Melilla y Ceuta y en cada una de las capitales de provincia.

En su Capítulo V, las Audiencias determina que tendrán competencia sobre los recursos admisibles, en Sección especial contra las resoluciones emitidas por los Jueces civiles especiales. Respecto a su composición solo refiere que se compondrá de tres magistrados, que designará al presidente y éste designará al secretario.

Finalizando con los órganos judiciales, en el Capítulo VI tenemos los Juzgados civiles especiales asignados a cada uno de los TRRP. Se constituye por un Juez de Primera Instancia o Magistrado de la carrera judicial y un secretario del Cuerpo de secretarios judiciales, nombrados por la Vicepresidencia del Gobierno. Respecto a sus funciones, comprende la incoación del expediente para hacer efectiva las sanciones, el inventario y todas aquellas medidas necesarias para proteger dichos bienes hasta la finalización del procedimiento judicial.

En el Título Tercero de la ley, ya encontramos definido en artículos el funcionamiento y detallado el proceso del expediente: desde su instrucción hasta el fallo del mismo.

Pero también introduce una jurisdicción *ad hoc*, de ahí que sea considerada una Ley mixta que introduce una planta jurisdiccional militarizada. Se podía comprobar una fuerte intervención militar en el hecho de que dicha Jurisdicción especial condenaba por “delito de rebelión y rebelión militar”⁸⁷, al igual que por la simple profesión de las ideologías políticas previamente permitidas. Se llevaba a cabo una labor de depuración que obligaba a una comprobación minuciosa de las pruebas que incluían pruebas

⁸⁷ ROMERO RUIZ, A.I. *El factor económico como medio de represión en la Guerra Civil*. Trabajo de Fin de Grado. Granada 2016. Tutor SANCHEZ ARANDA, A. P. 16.

documentales, informes de la Guardia Civil, el del párroco, el de Falange española, delaciones, denuncias... Un claro ejemplo es el expediente de José María Martínez Ruiz, que analizaremos más adelante.

5.1.1 LA REFORMA DE 1942

Este papel secundario por parte de la jurisdicción ordinaria se mantiene hasta la reforma de la LRP de 1942⁸⁸. A raíz de esta reforma, muy vinculada al procedimiento de incautación de bienes, un mecanismo represivo que tiene la finalidad del interés económico inmediato y la voluntad de castigar a los sujetos responsables y que se inició desde septiembre de 1936, doce se crearon las Oficinas de Intervención de Bienes⁸⁹. Actuaba a través de la Comisión Provincial de Incautación de Bienes, basado en el Decreto-Ley de 10 de enero de 1937 que quedó derogada la LRP⁹⁰.

Desde 1942 se produce un desplazamiento de la intervención militar hacia la jurisdicción ordinaria, tras entender el fracaso del funcionamiento o gestión de la misma por la excesiva cantidad de expedientes. Con la promulgación del 19 de febrero de 1942, suprimieron la jurisdicción especial traspasando las competencias a la justicia ordinaria. Sin embargo, la ley mantuvo su excepcionalidad, se producía de forma automática el sobreseimiento y se modificó su parte procesal.

Se considera que la jurisdicción ordinaria tendrá más éxito, dado que son unos órganos judiciales ya formados y con cierta experiencia. No obstante, quedó al borde del colapso.

Las competencias y documentos se transfirieron a la Audiencia Territorial de Granada, las Audiencias Provinciales de Jaén, Almería y Málaga y a los diferentes Juzgados de 1ª instancia e instrucción dependientes de las mismas⁹¹.

Se puede ver una mitigación de los casos de responsabilidades con ocasión de reducir el número de instrucciones pendientes dado que la mayoría de ellos resultaban insolventes, y por ello, no aportaban beneficios al Estado⁹². Algunos historiadores entienden que empiezan a centrarse en aquellos expedientes de responsabilidades que se preveían con solvencia económica. De hecho, se insiste en la necesidad de sobreseer aquellos expedientes, que se estudiará insolvente el inculgado⁹³.

Además, con la reforma también se suprimió la Jefatura Superior Administrativa, delegando las competencias al Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Propiedades, Intervención General de la Administración del Estado y sus Delegaciones provinciales⁹⁴.

Además, duplica las Salas del Tribunal Nacional e introduce la figura del Ministerio Fiscal. En sus subsiguientes artículos matiza los supuestos en los que se

⁸⁸BOE. Número 66. Páginas 1646 a 1652. 7 de marzo de 1942, sobre la reforma de la Ley de Responsabilidades Políticas.

⁸⁹ BOE. Número 115. Página 3282. 25 de abril de 1945. Decreto por el que se suprime la Jurisdicción de Responsabilidades Políticas.

⁹⁰ Ibidem.

⁹¹ MARTIN LOPEZ. *Fuentes para el estudio de la Guerra Civil*, cit, pp. 50 – 51.

⁹² ÁLVARO DUEÑAS. *Por Ministerio de la ley y voluntad del Caudillo*, cit, p. 175

⁹³ Ibidem, p. 265.

⁹⁴ Ibidem, pp. 259 – 260.

mantendrá en los órganos jurisdiccionales militares o bien, pasará a la jurisdicción ordinaria.

Al disolverse los TRRP y los Juzgados Instructores Provinciales y Juzgados Civiles Especiales se traspasan sus competencias a las Audiencias Provinciales, y los Juzgados de Instrucción y 1ª Instancia. Pese a esto, el Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas (TNRP) mantuvo su carácter de Instancia superior, dependiente del Ministerio de Justicia⁹⁵.

Pese a que principalmente, actuasen los Tribunales ordinarios, exista una subordinación al TNRP y se mantenga como ley de excepción, provocaba que se considerase de efecto órganos jurisdiccionales especiales⁹⁶.

El 11 de julio 1943, se emite el Decreto de 19 de junio de 1943⁹⁷ por el que se adscribe al TNRP dos Salas, compuestas por tres funcionarios judiciales dedicados exclusivamente a la resolución de los expedientes pendientes⁹⁸. Además, respecto a la ejecución de sentencias, se agregan a cada Sala de Instancia del TNRP un Juzgado Especial de Ejecutorias.

5.1.2 SU DEROGACIÓN: LA REFORMA DE 1945

La labor de represión y exterminio del enemigo tocaba a su fin influenciado por la derrota del Eje, finalizando así la Segunda Guerra Mundial. Es el Decreto de 13 de abril de 1945⁹⁹ por el que se suprime la Jurisdicción de Responsabilidades políticas y forma una Comisión de Liquidación. A pesar de ello, los procedimientos que se encontraban abiertos, debían resolverse y ejecutarse.

Posteriormente, en la Orden de 27 de junio de 1945¹⁰⁰ por la que se dictan normas para la ejecución del Decreto de 13 de abril de 1945¹⁰¹ sobre la supresión de la Jurisdicción de Responsabilidades políticas en primer lugar, suprime el TNRP, y constituye una Comisión Liquidadora compuesta por el presidente y los vocales titulares del antiguo TNRP.

Se establece un plazo de 6 meses a las Salas de Instancia, para resolver los expedientes de responsabilidades políticas pendientes, así como los recursos presentados o que pudieran presentarse¹⁰². Sin embargo, se produce una prolongación de seis meses, y se sustituye por una Sección de Instancia¹⁰³.

⁹⁵ ÁLVARO DUEÑAS. *Por Ministerio de la ley y voluntad del Caudillo*, cit., p. 259.

⁹⁶ *Ibidem*, p. 265

⁹⁷ BOE. Número 192. Página 6689 a 6690. 11 de julio de 1943. Decreto de 19 de junio de 1943 por el que se crean dos Salas en el Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas

⁹⁸ ÁLVARO DUEÑAS, *Por Ministerio de la ley y voluntad del Caudillo*, cit., pp. 156 – 181.

⁹⁹ *Ibidem*, cit., p. 183

¹⁰⁰ *Ibidem*, cit, p. 120.

¹⁰¹ *Ibidem*, cit, p. 123.

¹⁰² BOE. Número 460. 24 de enero de 1938. Orden Determinando el plazo en que han de ser ingresados en cuenta corriente del Banco de España los créditos a que se refiere el artículo 1.º de las órdenes de 3 de mayo y 15 de noviembre de 1937 — Pp. 5401-5416.

¹⁰³ BOE. Número 180. 29 de junio de 1945. Pp. 5355-5394. Orden de 27 de junio de 1945 por la que dictan normas para la ejecución del Decreto de 13 de abril de 1945 sobre la supresión de la Jurisdicción d Responsabilidades Políticas.

A partir de la apertura de dicha Sección de Instancia, en caso de que en el plazo de un mes no se tuvieran los informes solicitados a las Autoridades, se prescindirán de ellos considerando que no existen¹⁰⁴. E incluso, en caso de encontrarlo “dudoso”, se aplicará el criterio más favorable. Es destacable, porque anteriormente se venía aplicando en sentido contrario.

Aunque la intención del Decreto de 1945¹⁰⁵, era la suspensión de esta Ley, podemos ver que no fue así. Se puede considerar que los expedientes desde 1947, se pudieron resolver mediante indultos individuales e incluso, de oficio. Además, existen indicios de su aplicación hasta 1966 hasta el Decreto 2824/1966, de 10 de noviembre, de indulto para extinción definitiva de responsabilidades políticas¹⁰⁶.

5.2 LEY DE REPRESIÓN DE LA MASONERÍA Y COMUNISMO DE 1940

Respecto a la LRMC de 1 de marzo de 1940¹⁰⁷ se considera al Estado español víctima histórica de la masonería y fuerzas anarquizantes internacionales¹⁰⁸. Dicha Ley tenía trece artículos, siendo sancionable la pertenencia a asociaciones consideradas como peligrosas para la integridad del país¹⁰⁹.

A considerar los delitos recogidos en la LRMC, vemos que desde el primer artículo una ambigüedad que daría lugar a un arbitrio judicial no reflejado en las leyes: *“Constituye figura de delito, castigado conforme a las disposiciones de la presente Ley, el pertenecer a la masonería, al comunismo y demás sociedades clandestinas a que se refieren los artículos siguientes. El Gobierno podrá añadir a dichas organizaciones las ramas o núcleos auxiliares que juzgue necesario”*¹¹⁰.

El artículo cuarto, refleja los casos en los que consideraran masones: *“todos los que han ingresado en la masonería y no han sido expulsados o no se han dado de baja de la misma o no han roto explícitamente- toda relación con ella, y no dejan de serlo aquéllos a quienes la secta ha concedido su autorización, anuencia o conformidad, bajo cualquier forma o expediente, para aparentar alejamiento de la misma. A los efectos de esta Ley se consideran comunistas los, inductores, dirigentes y activos colaboradores de la tarea o propaganda soviética, trotskistas, anarquistas o similares”*¹¹¹.

En los siguientes artículos reitera la necesidad de presentar una declaración retractándose de la permanencia de las mismas en un plazo de dos meses, y en el caso de no hacerlo, o bien presentar datos falsos o intentasen ocultarlo, serían sancionados.

¹⁰⁴ BOE. Número 115. 25 de abril de 1945. Pp. 1425-1448. Decreto por el que se suprime la Jurisdicción de Responsabilidades Políticas.

¹⁰⁵ ÁLVARO DUEÑAS, *Por Ministerio de la ley y voluntad del Caudillo*, cit, pp. 149 – 151.

¹⁰⁶ BOE, núm. 194, de 13 de julio de 1946. Orden de 10 de julio de 1946. Pp. 5557 a 5558, por la que se suprimen las Salas de Instancia del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas y se sustituyen por una Sección encargada de liquidar en breve plazo los expedientes aún no resueltos.

¹⁰⁷ BOE. Número 62. Páginas 1537 a 1539. Ley para la Represión de Masonería y Comunismo de 1940.

¹⁰⁸ ÁLVARO DUEÑAS. *Por Ministerio de la ley y voluntad del Caudillo*, cit, pp. 160 – 163

¹⁰⁹ FERNÁNDEZ REDONDO, E. *El Derecho penal de autor en el Franquismo: la represión sobre la Masonería y el Comunismo*. TRABAJO FIN DE GRADO. Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas. Tutorizado por Guillermo Portilla. 2019. Universidad de Jaén. Página del 1 al 56, comprendiendo la cita la p. 13.

¹¹⁰ BOE. Número 62. 2 de marzo de 1940. Páginas 1537 a 1539. Artículo 1 de la Ley sobre represión de la Masonería y Comunismo de 1940.

¹¹¹ BOE. Número 62. 2 de marzo de 1940. Páginas 1537 a 1539. Artículo 4 de la Ley sobre represión de la Masonería y Comunismo de 1940

Asimismo, también se encuentran situaciones agravantes y atenuantes para el cálculo de la pena, como podía ser “*haber servido como voluntario desde los primeros momentos en que hubiera sido posible*”¹¹².

Sus penas cubrían la incautación de bienes, hasta la reclusión mayor. También quedaban separados de empleo o cargo público. Las penas iban de los veinte a los treinta años de prisión o bien, cooperadores de doce a veinte años.

El 2 de junio de 1940¹¹³ se crea el Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y Comunismo (TERMC), constituido el 1 de septiembre de 1940 en Madrid. Fue suprimido por la absorción de sus funciones por el Tribunal de Orden Público (TOP) en febrero de 1964. Por otra parte, también se constituye una Delegación de Recuperación de Documentos que quedó adherida al TERMC. No obstante, en primer lugar, actuaba los Servicios de Recuperación de Documentos eran los encargados de seleccionar los expedientes pertenecientes a “logias o sectas”; después, los jueces instructores se desplazaban hacia la localidad correspondiente para incoar los sumarios¹¹⁴.

El presidente del Tribunal excepcional propugnaba un procedimiento con las mínimas garantías procesales, sin asistencia de letrado, para una tramitación más rápida y secretista¹¹⁵. El TERMC se componía de tres secciones: las dos primeras formadas por el Juzgado y la Fiscalía número 1 y 2, encargada del procedimiento como tal; mientras que la tercera gestionaba el archivo y ficheros¹¹⁶.

El proceso comienza la actuación del Juez instructor incoando el sumario y la fiscalía practica las diligencias. Además, las fiscalía y jueces accedían a todos los documentos relativos a la vinculación con las organizaciones ilegales. Tras su análisis, el juez instructor trasladaba el pliego de cargo al procesado, que al no tener asistencia letrada se vulneraba el derecho de defensa del mismo. Después, el Fiscal elevaba al Tribunal sus calificaciones y el Juez instructor hacía lo propio mediante Auto. Tras la fase sumarial, se celebraba la vista con el fiscal y el procesado, y finalizaba dictando sentencia¹¹⁷.

Tras la firmeza de la sentencia se remitía la ejecutoria al Tribunal para su cumplimiento. Posteriormente, se remitía al TRRP para que, a su vez, abriera un expediente de responsabilidades políticas e impusiera a su vez, una sanción económica. Así se conseguía el castigo, no únicamente al sujeto infractor, sino que se añadía el núcleo familiar como víctima de represión. Además, en ocasiones respondiendo con la totalidad de sus bienes.

Con la aplicación de estas leyes, podemos ver que se estaría ante un permanente estado de excepción, debido a la militarización de las instituciones de orden público franquistas¹¹⁸. Sin olvidar la abusiva utilización de la jurisdicción militar¹¹⁹.

¹¹² BOE. Número 62. 2 de marzo de 1940. Páginas 1537 a 1539. Artículo 10, sobre Ley sobre represión de la Masonería y Comunismo de 1940.

¹¹³ BOE. Número 62. 2 de marzo de 1940. Páginas 1537 a 1539. Ley sobre represión de la Masonería y Comunismo de 1940.

¹¹⁴ FERNÁNDEZ REDONDO. “*El Derecho penal de autor en el Franquismo*”, cit, p. 17.

¹¹⁵ Ibidem. P. 18.

¹¹⁶ Ibidem. P. 19.

¹¹⁷ Ibidem. P. 19.

¹¹⁸ BOE. Número 271. 12 de noviembre de 1966.

¹¹⁹ ÁLVARO DUEÑAS, *Por Ministerio de la ley y voluntad del Caudillo*. Cit. P. 23.

5.3. LEY DE VAGOS Y MALEANTES. LA REFORMA DE 1954.

La fecha de creación de esta Ley, recae en el período histórico de la II República, concretamente el 4 de agosto de 1933¹²⁰. Formó parte de la reforma penal para el tratamiento de vagabundos, nómadas, proxenetas y aquellos individuos considerados por las autoridades como antisocial¹²¹. Fue utilizada para castigar a las personas por su aspecto o comportamiento, más que por actos delictivos concretos. Además, tenía fijadas una serie de medidas de alejamiento, control e internamiento de los sujetos. Eran detenidos hasta que se entendían por reformados y dejaban de ser peligrosos.

Dicha Ley de Vagos y Maleantes, fue reformada por el régimen franquista en 1954¹²², para incluir la persecución de la homosexualidad.

Desde su origen hasta 1945, se consideraba una jurisdicción especializada con órganos recogidos en la estructura judicial ordinaria (Juzgados de Primera Instancia e Instrucción). Posteriormente, se crearon los Juzgados Especiales de Vagos y Maleantes cuya competencia territorial existía en varias provincias: Granada, Almería, Jaén y Málaga.

Se preveía la creación de juzgados especiales para su aplicación y una Sala Especial de Apelaciones para conocer de los recursos, en Madrid¹²³. El juzgado de Granada, se creó mediante Orden Comunicada de la Dirección General de Justicia de 4 de septiembre de 1945¹²⁴. En 1946, se extendió a Melilla mediante resolución de la Dirección General de Justicia. En 1958, se reduce la competencia territorial con la creación de un juzgado único para Málaga, con jurisdicción sobre Melilla, que desaparece en 1966¹²⁵.

Es sustituido por el Juzgado Especial de Peligrosidad y Rehabilitación Social de Granada, creado por Ley de 28 de julio de 1970¹²⁶, que entró en vigor en junio de 1971. Son sustituidos por los Juzgados de Peligrosidad Social. Será el Juzgado de Málaga, el que tenía competencia territorial sobre Granada, Jaén y Almería. Dicha ley fue derogada en 1995.

5.4 LEY DE PELIGROSIDAD Y REHABILITACIÓN SOCIAL

Sustituto de la Ley de Vagos y Maleantes, cubriendo un espectro de supuestos de aplicación más amplio. Es decir, supera la probabilidad de cometer un daño social, pero si

¹²⁰ BOE. Número 217. 5 de agosto de 1933.

¹²¹ Archivo Histórico Provincial de Málaga, *Ley de Vagos y Maleantes*, se puede consultar en https://www.juntadeandalucia.es/cultura/archivos_html/sites/default/contenidos/archivos/ahpmalaga/documentos/DocMes201810_2LeyVagosMaleantes.pdf [Fecha de consulta: 25 de mayo de 2023]

¹²² BOE. Número 198. 4862. 17 de julio de 1954.

¹²³ Archivo de la Real Chancillería de Granada, 047JIEVM, Juzgado Instructor Especial de Vagos y Maleantes con sede en Granada, se puede consultar en https://www.juntadeandalucia.es/cultura/archivos_html/sites/default/contenidos/archivos/chancilleria/documentos/ISAD_FONDO_047JIEVM.pdf

¹²⁴ Reglamento para la aplicación de la Ley de Vagos y Maleantes de 4 de agosto de 1933. Gaceta de Madrid nº 125 de 5 de mayo de 1935. Adjudicaba la competencia en estos delitos a los Jueces de 1º Instancia e Instrucción, además de recoger la posible especialización de los mismos (art. 81).

¹²⁵ BOE nº 206, de 28 de agosto de 1958, p. 7621, Orden de 26 de julio de 1958 por la que se crea un Juzgado Especial de Vagos y Maleantes en la provincia de Málaga.

¹²⁶ BOE. Número 187. 6 de agosto de 1970. Páginas 12551 a 12557, Ley 16/1970, de 4 de agosto, sobre peligrosidad y rehabilitación social.

se valorase la peligrosidad criminal sería similar, pero con el riesgo de cometer el delito¹²⁷. Pretende una adaptación a la época en la que se aplica y, además, considera necesario pruebas del proceso y no vulnerar principios como *non bis in ídem*, ampliamente vulnerado en otras situaciones legales establecidas anteriormente.

En el Título Primero, Capítulo Primero de los artículos primero a cuarto, recoge tanto a los sujetos que será de aplicación de esta ley, “*como los mayores de dieciséis años*” como los supuestos en los que se considerara que se encuentran en “*estado peligroso*”. También introduce el concepto de reincidencia en su artículo cuarto: “*los condenados por tres o más delitos, en quienes sea presumible la habitualidad criminal, previa expresa declaración de su peligrosidad social*”¹²⁸.

En el Capítulo II, se refiere a las medidas de seguridad. Establece una diferenciación cuando sea un internamiento en un “establecimiento de custodia” con un plazo mínimo de cuatro meses y máximo de tres años; mientras que si es un establecimiento de custodia dependerá del tiempo fijado en sentencia, pero no podrá exceder de tres años, al igual que si se impone en establecimiento de trabajo.

En el Capítulo III, se aplicarán las medidas de seguridad diferenciando entre las distintas clases de considerados peligrosos: bien vagos habituales, rufianes y proxenetes, aquellos que realicen los actos de homosexualidad y prostitución... entre otros.

En los siguientes Capítulos y Títulos hace referencia a la jurisdicción ordinaria mediante los Jueces de Instrucción, debiendo existir uno en cada provincia. A partir de este momento, podemos ver que dejará de ser nombrado por el Ministerio correspondiente, si no que será nombrado con las normas correspondientes a los Jueces de Instrucción. Cabrá posibilidad de recurso de apelación, que se conocerán en las salas especiales en las Audiencias correspondientes, cuya composición será de tres Magistrados. Las Salas que conozcan serán el órgano superior de los Juzgados de Instrucción.

El Reglamento de 13 de mayo de 1971, para la aplicación de la ley sobre peligrosidad y rehabilitación social¹²⁹, dividía los establecimientos en de custodia, trabajo, reeducación, templanza y preservación. Además, debía investigarse la personalidad de los sujetos, para valorar el grado y la forma de peligrosidad de los mismos.

6. LA JURISDICCIÓN ESPECIAL DE RESPONSABILIDADES POLÍTICAS

Podemos afirmar que tras el año de la Victoria (1939), existe un carácter represivo con un soporte jurídico y legislativo que constituye así un estado de excepción permanente¹³⁰. Además, dentro de la legislación franquista debemos destacar que en todas ellas mantienen la competencia de la Jurisdicción de Guerra con procedimiento sumarísimo basado en la Ley de

¹²⁷ SERRANO GOMÉZ, A. *Ley de peligrosidad y rehabilitación social*. Anuario de derecho penal y ciencias penales, 1974, vol. 27, nº 2, p. 221-264. La cita concreta corresponde a la p. 221. [Fecha de consulta: 10 de mayo de 2023]

¹²⁸ BOE. Nº 187, de 6 de agosto de 1970, pp. 12551 a 12557. Ley de Peligrosidad y Rehabilitación social. Artículo cuarto.

¹²⁹ BOE, Gaceta de Madrid. Núm. 132, de 3 de junio de 1971, pp. 8895 a 8903. Orden por la que se determinan los establecimientos de rehabilitación y se habilitan los destinados al cumplimiento de medidas de seguridad a los efectos del Reglamento de la Ley 16/1970, de 4 de agosto sobre Peligrosidad y Rehabilitación Social.

¹³⁰ ÁGUILA TORRES, J.J. “*La represión política a través de la jurisdicción de guerra y sucesivas jurisdicciones especiales del franquismo*”. Hispania Nova, nº 1 Extraordinario, 2015, pp. 211 a 242. La cita en concreto se refiere a la p. 222. [Fecha de consulta: 16 de mayo de 2023]

Seguridad del Estado de 1941¹³¹. Asimismo, mantienen la responsabilidad civil ya que son los propios órganos judiciales militares los que realizan la apertura de expediente y remiten a los Juzgados Instructores para la determinación de la responsabilidad civil subsidiaria.

A estos efectos, los Consejos de Guerra se caracterizaban por ser un procedimiento sumarísimo en el que la instrucción, valoración de pruebas, juicio y sentencia se realizaban en pocas horas. De esta manera, se privaba de garantías al procesado y se producía la ejecución inmediata de la condena sin derecho a recurso. En el caso de los Consejos de Guerra ordinarios sí se podía recurrir en segunda instancia ante el ATJM.

Las autoridades militares imponían las sanciones económicas siendo inapelables; aunque, su investigación y administración cautelar de los bienes incautados, designación de jueces civiles o militares que instrúan los expedientes eran competencia de las Comisiones Provinciales de Incautación de Bienes (CPIB). Los Tribunales tenían tres calificaciones para los hechos probados: graves, menos graves y leves. En base a esta calificación se interponían las sanciones restrictivas de la actividad y aquellas referidas a la residencia. Sin embargo, las sanciones económicas se fijaban considerando la posición económica y social del responsable, y sus cargas familiares. Debemos añadir que, en caso del fallecimiento del inculcado, la responsabilidad civil, pasaba a los herederos. De manera excepcional no sería así, siempre que demostrasen “haber prestado eminentes servicios al Movimiento Nacional” o bien, su “anterior y pública adhesión a los postulados del mismo”.

Asimismo, simultáneamente existían los procesos sumarísimos de urgencia, en el que se reducía aún más el derecho de defensa del acusado. Un ejemplo, fue el caso de las “trece rosas” (Sentencia 3/8/1939)¹³². En dicho caso, el Consejo de Guerra permanente Número 9, las condenó a muerte tras considerarlas culpables de un delito de adhesión a la rebelión. Según la sentencia, tenían la finalidad de “hacer fracasar las instrucciones político-jurídicas de nuestro estado Nacional”¹³³. No obstante, fueron detenidas por el asesinato del comandante de la Guardia Civil, Isaac Gabaldón, su hija y chófer pese a que las jóvenes ya se encontraban detenidas para cuando sucedió. Por lo que, era realmente imposible que fuesen autoras materiales del crimen.

Es de destacar el delito de rebelión militar, en el que se castigaba cualquier conducta contraria al Movimiento Nacional o que se entendiera a favor de la República. Era suficiente para comprenderlo consumado la mera afinidad ideológica. Hay que decir que existían distintos tipos. Entre ellos diferenciamos: el delito de adhesión a la rebelión, el delito de auxilio a la rebelión, el delito de inducción a la rebelión y, por último, el delito de traición, desertión o adhesión a la rebelión militar.

El delito de adhesión a la rebelión era sancionado con la pena de muerte o bien, treinta años de privación de libertad. Se entendía producido cuando había cooperación activa con los “rebeldes” y una identificación plena de la vinculación con su ideología. La condena a pena de muerte se ejecutaba cuando se consideraba que la conducta del delincuente era especialmente peligrosa. Un ejemplo de ello es cuando o bien, “se podía demostrar una

¹³¹ BOE, número 110, de 11 de abril de 1941, pp. 2434-2444. Ley para la seguridad del Estado de 29 de marzo de 1941.

¹³² Sentencia de las Trece Rosas, Patrimonio Cultural del Ministerio de Defensa.

¹³³ RODRIGO, B. Y TOMICO, M., *Ni torturadoras ni violadoras: lo que dice la sentencia de muerte de Las Trece Rosas*. Newtral. 4 de octubre de 2019, se puede consultar en <https://www.newtral.es/ni-torturadoras-ni-violadoras-lo-que-dice-la-sentencia-de-muerte-de-las-trece-rosas/20191004/> [Fecha de consulta: 29 de abril de 2023]

colaboración material y directa en contra del Movimiento Nacional o cuando se participaba en la denuncia o muerte de personas de derechas”.

El delito de auxilio a la rebelión era similar al de adhesión, pero con conductas menos relevantes. Se entiende que falta el nexo de creencia a la “subversión marxista”.

El delito de inducción a la rebelión se refería a la instigación para lograr el ambiente revolucionario adecuado. Este es el fundamento del movimiento revolucionario de Asturias en 1934, al considerar que “difundían ideas revolucionarias de rebeldía marxista roja” entre otras.

El CSJM aplicó el delito de excitación a la rebelión si se demostraba la intención a influir en el “ánimo de las personas” para que aceptaran la ideología y, a su vez, fomentaran la unión de otros a la rebelión.

Por último, respecto al delito de traición, deserción o adhesión a la rebelión militar, surgían dudas respecto a su aplicación. Debido a que la persona que pretendiese la “disgregación del territorio nacional” debía entenderse como traición. No obstante, esto iba en contra del Ejército Nacional, pues no se consideraba un ejército leal a las tropas republicanas. Por ello, según la Orden de 25 de enero de 1940 se consideraba deserción. Finalmente, se enjuiciaba por rebelión militar o bien, delito de adhesión a la rebelión. No se siguió un criterio único.

Debemos aludir a la atenuante en el delito de rebelión: la eximente incompleta de estado de necesidad. Era el artículo 72 del Código Penal ordinario de 1932, permitiendo la rebaja de la pena en uno o dos grados. Se aplicaba en el caso de sufrir un “riesgo de represalias personales o familiares”. En cambio, la eximente completa de estado de necesidad no se aplicó nunca, dado que el sujeto siempre se veía obligado a sacrificarse por ser militar. Por ello, era incompatible con su aplicación.

También era aplicable la eximente de compensación de servicios. Las causas de aplicación se recogían en el art. 5 de la LRP, modificado el 19 de febrero de 1942 : “Los servicios extraordinarios prestados al Movimiento Nacional; el haber obtenido en su defensa la Cruz Laureada de San Fernando o Medalla Militar individuales; el haber resultado herido grave, en el caso que se haya incorporado al Ejército voluntariamente desde los primeros momentos del Movimiento, o que, habiéndolo hecho con posterioridad, lo haya efectuado por lo menos con seis meses de antelación al llamamiento de su quinta; y el ostentar el título de “Caballero Mutilado Absoluto”, serán consideradas como circunstancias eximentes de responsabilidad”¹³⁴.

Además, el artículo 3 de la LRP de 1942¹³⁵ permitía una eximente especial consistente en el “arrepentimiento público del culpable” tras el Glorioso Alzamiento Nacional, con la adhesión o colaboración al Movimiento Nacional.

En un principio, hasta en mayo de 1931 era responsable de la jurisdicción militar del Ejército y la Armada, el Consejo Supremo de Guerra y Marina. Pese a la función judicial que ejercía dado la presencia más numerosa de consejeros militares era más

¹³⁴ BOE. Número 66. 7 de marzo de 1942. Página 1646-1653. Artículo 5 de la Ley de Responsabilidades Políticas, tras la reforma de 1942.

¹³⁵ BOE. Número 66. 7 de marzo de 1942. Página 1646-1653. Artículo 3 de la Ley de Responsabilidades Políticas, tras la reforma de 1942.

numerosa que la de juristas, además debemos mencionar su vinculación directa con el Ministerio de Guerra. Su composición sería un presidente, dieciséis consejeros y dos fiscales. El presidente será el capital general del Ejército o teniente general; uno de los consejeros, teniente general; un almirante; seis generales de división; dos vicealmirantes; cuatro togados del Cuerpo Jurídico Militar; dos togados del Cuerpo Jurídico de la Armada; un fiscal militar, general de división y un fiscal togado del Cuerpo Jurídico Militar¹³⁶.

El Decreto-Ley de 11 de mayo de 1931¹³⁷ redujo la jurisdicción castrense a los delitos militares, haciendo así que se eliminase la competencia considerando la calidad de la persona o el lugar donde se cometió el delito. También se privó a los capitanes generales de la posibilidad de intervenir como autoridad judicial en jurisdicciones de Guerra o Marina, facilitándose al personal técnico. El siguiente paso fue la disolución del Consejo Supremo de Guerra y Marina, creando una Sala de Justicia Militar, en el Tribunal Supremo. La composición de la misma pasaría a ser de juristas: dos magistrados del TS, tres procedentes del Cuerpo jurídico del Ejército y uno de la Armada¹³⁸.

Respecto a su competencia, tendría las funciones propias del Consejo Supremo de Guerra, también sería concededor de los recursos de apelación y casación de los auditores contra los fallos de los Consejos de Guerra, de recursos de revisión de los fallos de la jurisdicción de Guerra o Marina, y de los disentimientos entre el auditor y autoridad militar en causas criminales o expedientes por faltas graves¹³⁹.

Al considerar los militares que estaban siendo relegados a un segundo plano se produjeron numerosas reivindicaciones de la que destacaremos la fecha de 5 de junio de 1935, cuando José María Gil Robles, ministro de Guerra somete a deliberación en las Cortes un proyecto de ley en el que pese al reconocimiento de que para se realizase un proceso judicial justo debían formar parte aquellos que pudieran asegurar las máximas garantías, no podían excluirse en su totalidad a los militares. Por ello, se estimó “*que el mando militar pudiese volver a intervenir en la tramitación y aplicación de justicia militar, pero sin poner en peligro las garantías técnicas de los procedimientos y la independencia de los auditores*”¹⁴⁰. De esta forma, se mantuvo la competencia de la Sala de Justicia Militar del Tribunal Supremo, pero en las vistas celebradas en la Sala por delitos militares en segunda o única instancia o para resolver disentimientos entre auditores y auditores militares debían asistir con voz y voto dos generales del Ejército y uno de la Armada, bien en activo o primera reserva.

Tas la victoria del Alzamiento Nacional con la eliminación de la Junta de Defensa Nacional en el ejercicio de la suprema jurisdicción militar, Franco promulgó un decreto el 24 de octubre constituyendo el Alto Tribunal de Justicia Militar¹⁴¹. Éste, se constituía en Sala o Sección especial, compuesta por un presidente con categoría de teniente general o general de división y cuatro vocales, dos oficiales generales del Ejército, uno de la Marina

¹³⁶ PINO ABAD, M. *Los albores de la suprema jurisdicción castrense franquista*. AHDE, tomo LXXXIV, 2014, pp. 365 a 387, la cita concreta se refiere a la p. 366.
https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-H-2014-10036500387 [Fecha consulta: 5 de mayo de 2023]

¹³⁷ Gaceta de Madrid. 12 de mayo de 1931. Año CCLXX – Tomo II. Número 132, página 669. Decreto determinando la jurisdicción de los Tribunales de Guerra y Marina, pp. 670-671.

¹³⁸ PINO ABAD, *Los albores de la suprema jurisdicción castrense franquista*, cit, p. 367.

¹³⁹ *Ibidem*, pp. 366-367.

¹⁴⁰ *Ibidem*, p.368.

¹⁴¹ Diario de Zamora de la Falange Española de las J.O.N.S., año I, número 5, 3 de noviembre de 1936.

de Guerra y un vocal auditor de los cuerpos jurídico militar o de la Armada, dependiendo de la jurisdicción donde se encontrasen. También actuaba como secretario-relator un teniente auditor de primera¹⁴².

Fue sustituido por el Consejo Supremo de Justicia Militar (CSJM) por ley de 5 de septiembre de 1939¹⁴³ tras la terminación de la Guerra.

Como decíamos la LRP introduce una jurisdicción especial, porque se dan una serie de requisitos para ello. En primer lugar, porque su ejercicio corresponde al Cuerpo Militar, en la propia Ley se fija el procedimiento a seguir y, por último, se aplica a los contrarios al régimen¹⁴⁴.

Se ha de destacar el carácter retroactivo, concretamente desde la Revolución de 1934¹⁴⁵, en Cataluña y Asturias. Fue un movimiento huelguístico, revolucionario y general por los obreros de la industria y mineros que provocó que el Gobierno tuviera que recurrir a tropas moras y legionarias. Dichas tropas fueron comandadas por el General Franco. E incluso, a finales de 1938 fue creada una Comisión para demostrar la “ilegitimidad de los poderes actuantes en la República española en 18 de julio de 1936”¹⁴⁶.

Debemos mencionar la actuación comprendida entre los años 1936-1944, pues inició la represión penal en los territorios anteriormente considerados republicanos. Es importante destacar que, entre el 1 y 2 de octubre de 1936, se define la Junta Técnica del Estado, el supremo organismo colectivo que permitirá a Franco, asumir la Jefatura del Estado¹⁴⁷. Se traslada la jurisdicción penal ordinaria a un segundo plano, mientras que los Consejos de Guerra adquieren gran relevancia¹⁴⁸.

6.1 TRIBUNAL NACIONAL DE RESPONSABILIDADES POLÍTICAS: COMPOSICIÓN, ESTRUCTURA Y COMPETENCIAS

El Tribunal Nacional de Responsabilidades es un órgano administrativo que responde a la necesidad creada por la LRP de 1939 para encausar “*la responsabilidad político de las personas, tanto jurídicas como físicas que, desde el primero de octubre de mil novecientos treinta y cuatro y antes del dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, contribuyeron a crear o agravar la subversión de todo orden de que se hizo víctima a España y de aquellas otras que, a partir de la segunda de dichas fechas se haya opuesto o se oponga al Movimiento Nacional con actos concretos o con pasividad grave*”¹⁴⁹

¹⁴² PINO ABAD. *Los albores de la suprema jurisdicción castrense franquista*, cit, pp. 373-374.

¹⁴³ BOE. Número 250. 7 de septiembre de 1939.

¹⁴⁴ MARTÍN LÓPEZ. *Fuentes para el estudio de la Guerra Civil y la posguerra en el Archivo de la Real Chancillería de Granada*. 2009, pp. 15 -18.

¹⁴⁵ VILLAR. *Revolución de 1934. El anarquismo en la insurrección de Asturias: la CNT y la FAI en octubre de 1934*”. Fideus. <https://www.fideus.com/es/evènements%20-%20revolucion%201934.htm> [Fecha de consulta: 29 de abril de 2023]

¹⁴⁶ BOE, núm. 175, pp. 3079 a 3080, 22 de diciembre de 1938. Orden constituyendo una comisión encargada de demostrar la ilegitimidad de los poderes actuantes en la República de Española en 18 de julio de 1936.

¹⁴⁷ ROMERO RUIZ. *El factor económico como medio de represión en la Guerra Civil. La Comisión Provincial de Incautación de Bienes de Granada*”. Trabajo de Fin de Grado. Universidad de Granada, cit, p.13.

¹⁴⁸ MARTÍN LÓPEZ. *Fuentes para el estudio de la Guerra Civil*, cit, p. 23.

¹⁴⁹ Centro Documento de la Memoria Histórica, Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas en <http://censoarchivos.mcu.es/CensoGuia/fondoDetail.htm?id=1492793> [Fecha de consulta: 15 de mayo de 2023]

Se componía de un presidente y seis vocales, que mínimo dos de ellos debían ser generales o asimilados del Ejército o la Armada, otros dos miembros del Consejo Nacional de FET de las J.O.N.S., que debían ser abogados y otros dos magistrados de categoría no inferior a magistrado de una Audiencia Territorial. De ellos, un general, un consejero nacional y un magistrado serían vocales propietarios y el resto suplentes¹⁵⁰. Para su efectiva constitución debía acudir el propietario o el suplente de cada uno de los vocales.

Asimismo, uno de los tres vocales propietarios sería vicepresidente, siendo sustituido por el suplente cuando tuviera que ejercer de presidente. Las funciones de secretario las ejercía un secretario de gobierno de Audiencia Territorial, asistido y sustituido por un oficial primero de Sala de Audiencia Provincial.

Sus funciones comprendían la dirección e inspección de los Tribunales regionales, elaborar las instrucciones para el funcionamiento, resolver los conflictos de competencias y responder sus consultas.

Además, tenía que proponer a la vicepresidencia del Gobierno los nombramientos del personal subalterno del TNRP, del TRRP y los Juzgados Instructores Provinciales. Incluso en caso de exceso de papeleo solicitar la creación de nuevos tribunales regionales y juzgados instructores provinciales¹⁵¹.

6.2 JEFATURA SUPERIOR ADMINISTRATIVA

Se trata de un órgano vinculado al TNRP, siendo éste considerado colapsado desde el principio y con funciones administrativas. Se establece creación en el Decreto-ley de 10 de enero de 1937¹⁵². El presidente de la Jefatura Superior Administrativa, era el mismo que el presidente del TNRP.

Tenía las mismas funciones que la Comisión central administradora de bienes incautados por el Estado. Es decir, es la encargada del embargo y administración de los bienes de las organizaciones políticas y sindicales que se convierten en ilegales; el inventariado de las mismas y la venta cuando los particulares no se hubieran hecho cargo de la sanción económica interpuesta; y, por último, la organización del Registro Central de responsables Políticos¹⁵³.

6.3 LOS TRIBUNALES REGIONALES DE RESPONSABILIDADES POLÍTICAS

Los Tribunales Regionales de Responsabilidades Políticas (TRRP), en cada provincia que tuviera Audiencia Territorial, se formaba con la figura del presidente, jefe del Ejército, dos vocales compuestos por un funcionario de la Carrera Judicial y un Militante de la Falange Española Tradicional (FET) y de las Juntas Ofensivas Nacionalistas- Sindicalistas, (JONS), que fuese abogado, además de los secretarios,

¹⁵⁰ Centro Documento de la Memoria Histórica, Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas <http://censoarchivos.mcu.es/CensoGuia/fondoDetail.htm?id=1492793> [Fecha de consulta: 15 de mayo de 2023]

¹⁵¹ Centro Documento de la Memoria Histórica, Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas <http://censoarchivos.mcu.es/CensoGuia/fondoDetail.htm?id=1492793> [Fecha de consulta: 15 de mayo de 2023]

¹⁵² BOE, núm. 83, de 11 de enero de 1937, pp. 82 a 84. Decreto – Ley de 10 de enero de 1937, instituye la Comisión Central Administrativa de bienes incautados por el Estado.

¹⁵³ Centro Documental de la Memoria Histórica.

<http://pares.mcu.es/ParesBusquedas20/catalogo/description/7338522> [Fecha de consulta: 17 de mayo de 2023]

oficiales de 1ª y 2ª de la Sala de la Audiencia provincial¹⁵⁴. Debían ser nombrados por la Vicepresidencia del Gobierno. Además, el personal subalterno cuyo nombramiento era propuesto por el TRRP y nombrado por el TNRP.

Asimismo, se creaban Juzgados Civiles Especiales adscritos a cada Tribunal Regional¹⁵⁵, situando al frente a un juez de primera instancia o magistrado de la carrera judicial, nombrados por la Vicepresidencia del Gobierno previa propuesta del Ministerio de Justicia. Estos tenían la función de intervenir en las causas cuando hubiera sentencia condenatoria y formaba pieza separada para hacer efectivas las sanciones¹⁵⁶.

Las Audiencias Territoriales y Provinciales, constituidas en sección especial, verían las apelaciones contra los Juzgados Civiles.

También se creó la *Delegación de Responsabilidades Políticas*, con funciones directoras, inspectoras y coordinadoras¹⁵⁷. Se formaba con un delegado con categoría de General del Ejército; un subdelegado, Auditor General o de División del Cuerpo Jurídico Militar. Se podría recurrir a jefes y Oficiales, e incluso mediante la militarización de Oficiales honorarios, de Jueces, Notarios, Abogados del Estado, Catedráticos, etc.

No debemos olvidar que los delitos políticos tipificados en la Ley de Seguridad del Estado de 1941¹⁵⁸, fueron juzgados por la Jurisdicción Militar hasta su traspaso a la justicia ordinaria tras el Código Penal de 1944¹⁵⁹. De esta forma se creó un Derecho penal militar que recoge una serie de delitos como rebelión, sedición, fuerza armada, entre otros; incluyendo los comprendidos en el Título Tercero del Código Penal ordinario. Se añadieron, posteriormente, delitos de rebelión en leyes especiales, conocidos como “delitos de rebelión por ficción legal”¹⁶⁰. Además, existía una duplicidad contraria a derecho, vulnerando el principio *non bis in ídem*, permitiendo que el mismo hecho pudiera ser juzgado y condenado dos veces.

En el caso concreto de Granada, empezó en la primavera de 1939, pese a que no se había suprimido en su totalidad la Comisión Provincial de Incautación de Bienes. Recogía el enjuiciamiento de la responsabilidad civil, previamente gestionada por las Comisiones de Incautación de Bienes. Se atribuyó su función a los Juzgados Civiles Especiales, con la responsabilidad penal, atribuida a los Tribunales Regionales y los Juzgados Instructores Provinciales. Se nombró presidente al comandante de Infantería José Liñán García, como vocal de la carrera judicial a Mariano Torres Roldán, como vocal de la Falange

¹⁵⁴ MARTÍN LÓPEZ. *Fuentes para el estudio de la Guerra Civil*, 2009, cit., p. 49.

¹⁵⁵ MARTÍN LÓPEZ, *Fuentes para el estudio de la Guerra Civil*, cit, pp. 9–51.

¹⁵⁶ Archivo Histórico Provincial de Zaragoza. *Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Zaragoza*, se puede consultar en https://dara.aragon.es/opac/app/item/ahpz?vm=nv&ob=df:1&q=Tribunal+Regional+de+Responsabilidades+Pol%C3%ADticas+de+Zaragoza&p=0&ft=description_level:2&i=28 [Fecha de consulta: 16 de mayo de 2023]

¹⁵⁷ ÁLVARO DUEÑAS, *Por Ministerio de la ley y voluntad del Caudillo*. Tesis Doctoral. Departamento de Historia Contemporánea. Universidad Autónoma de Madrid. 1997. P. 146.

¹⁵⁸ BOE. Número 2434. 11 de marzo de 1941. Ley de la Seguridad del Estado de 1941.

¹⁵⁹ BOE. Número 428. 13 de enero de 1945. Decreto de 23 de diciembre de 1944 por el que se aprueba y promulga el “Código Penal, texto refundido de 1944”, según la autorización otorgada por la Ley de 19 de julio de 1944.

¹⁶⁰ PORTILLA CONTRERAS, “*El Derecho Penal bajo la Dictadura Franquista*”, cit, pp. 229 – 231.

Tradicionalista y de las JONS a Juan Barroso Jerez y como secretario a Arturo Bellido de la Cruz¹⁶¹.

Las funciones se reflejaban en el art. 26 de la LRP, consistía en tareas gubernativas de control interno y en funciones de tribunal de justicia. Una vez constituida en Sala de Justicia corresponde a los Juzgados instructores la incoación y tramitación de los expedientes. También debían dictar sentencia motivada y ejecutar los fallos o bien su archivo y elevar al TNRP los recursos de alzada y consultas.

Muy vinculados a su actuación se encontraban los Juzgados Instructores Provinciales de Responsabilidades Políticas de Granada, Jaén, Almería y Málaga. Éstos tenían encargados la instrucción de los expedientes de cada una de las provincias. Asimismo, el Juzgado Civil Especial de Responsabilidades Políticas de Granada, que tenía competencia territorial regional y era el encargado de la instrucción de los expedientes de responsabilidad civil en todo el territorio del Tribunal.

Suprimido en 1942 con la reforma de la LRP. Esto debido a que la inmensurable cantidad de expedientes incoados o pendientes de ello, era imposible su tramitación y resolución.

6.4 JUZGADO CIVIL ESPECIAL DE RESPONSABILIDADES POLÍTICAS DE GRANADA

Creado por la LRP en 1939. A cada TRRP, se le asigna un Juzgado Civil cuya competencia territorial regional. En el caso de Granada, también tenía competencia sobre Granada, Jaén, Almería y Málaga.

Su composición se limitaba a un Juez de primera instancia y un secretario, ambos nombrados por la Vicepresidencia del Gobierno a propuesta del Ministerio de Justicia. Además, oficiales de secretaria, dos mecanógrafos y un aguacil. Entre 1939 a 1941 como Juez de primera instancia estaba Luis García Royo; y entre 1941 a 1942, Manuel Docavo Núñez.

Dicha ley diferenciaba dos órganos según su acción judicial: civil o penal. Para la acción civil estableció estos Juzgados, mientras que para la acción penal creó los Juzgados Instructores Provinciales y el TRRP.

Este órgano heredó las funciones de tramitación y resolución de las sanciones económicas de la Comisión Provincial de Incautación de bienes. alguna de sus funciones incluía: la incoación y tramitación de piezas separadas, de responsabilidad civil, de embargo y de efectividad; el inventario de bienes, la adopción de medidas precautorias de intervención de bienes; y la venta de los bienes intervenidos.

Se podía recurrir en Sala Especial constituida en la Audiencia Territorial y Audiencia Provincial.

¹⁶¹ BOE, número 156 de 5 de junio de 1939, pp. 3069 a 3074. Orden de la Vicepresidencia del Gobierno de 2 de junio de 1939, nombrando al personal que ha de constituir los Tribunales Regionales, Juzgados Instructores Provinciales y civiles especiales de Responsabilidades Políticas.

Su composición se limitaba a un juez de primera instancia y un secretario nombrado por la Vicepresidencia del Gobierno propuesto por el Ministerio de Justicia, oficiales de Secretaría, dos mecanógrafos y un alguacil.

Suprimido en la reforma de la LRP de 1942, y sus funciones se asumieron por los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción.

6.5 LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN DE RESPONSABILIDADES POLÍTICAS.

6.5.1 JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 1 DE RESPONSABILIDADES POLÍTICAS

Su creación se debió al proceso de adaptación institucional de Justicia, basado en la necesidad de una organización judicial. Se inició en la Constitución de 1812, pero desarrollado por el Decreto de 9 de octubre de 1812¹⁶² y finalizó con la Ley Provisional de Organización Judicial de 23 de junio a 15 de septiembre de 1870¹⁶³.

Tras esta ley de 1870 mencionada, la jurisdicción civil y criminal pasa a ser competencia de los Juzgados de 1º Instancia. Además, cambian el nombre y pasan a ser Juzgados de 1ª Instancia e Instrucción.

Entre otras competencias, fue encargado de tener conocimiento sobre los expedientes generados por las jurisdicciones especiales instituidas por el régimen franquista. Podemos afirmar que desde 1934 hasta 1945, estuvo encargado de la instrucción y resolución de los expedientes generados en su demarcación y la aplicación de la Ley de Vagos y Maleantes.

Se constituyó con la Orden de 2 de junio de 1939¹⁶⁴. Se componía por dos jueces durante su período de vigencia, que al igual por los secretarios, por la Vicepresidencia del Gobierno. Contaba, además, con dos mecanógrafos y un aguacil.

Desde 1942, heredó la competencia de los Juzgados Provinciales de responsabilidades políticas de Granada, la instrucción de los expedientes y a partir de 1974 aquellos generados por la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social de Granada.

Por ello, las competencias, pasaron a ser ejercidas por los Juzgados de 1ª instancia e Instrucción de Granada. Fue repartida la documentación en trámite de los dos juzgados instructores de responsabilidades políticas. Posteriormente, es la Audiencia Provincial la competente para las nuevas incoaciones y la resolución de los ya incoados.

A raíz de la intensa actividad que acarrea es necesario la creación en 1940, para completar la tramitación de los expedientes que se incoaban. Como consecuencia de la reforma de 1942, se inicia tanto el cese del personal como de los órganos de la jurisdicción mediante la Orden de 4 de julio de 1942¹⁶⁵.

¹⁶² Gaceta de Madrid bajo el Gobierno de la Regenta de las Españas, número 38 de 27 de noviembre.

¹⁶³ Gaceta de Madrid, número 258-263 del 15 al 20 de septiembre de 1870. Ley Provisional de Organización del Poder Judicial de 23 de junio-15 de septiembre de 1870

¹⁶⁴ BOE. Nº 156 de 5 de junio de 1939.

¹⁶⁵ BOE. Nº 187 de 6 de julio de 1942.

Hasta noviembre de 1941, como juez a cargo estuvo Francisco Santolalla Lacalle, teniente provisional de infantería y abogado y Fernando Gómez Aparicio, sargento de la Legión que cumplía funciones de secretario. Después de esa fecha, actuó como juez titular Francisco Ramos Peñalver, oficial segundo honorífico del Cuerpo Jurídico Militar y secretario José López Mendoza¹⁶⁶.

6.5.2 JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 2 DE RESPONSABILIDADES POLÍTICAS.

Creado por la Orden de la Presidencia del Gobierno del 7 de diciembre de 1940, para auxiliar el Juzgado Provincial nº1¹⁶⁷. Por la documentación se deduce que es el Juzgado nº1 es el responsable principal de los expedientes de los Juzgados de Granada capital; mientras que el nº2 sería el encargado de los juzgados de la provincia. Asistido por Esteban Álvarez de Manzaneda, oficial segundo honorífico del Cuerpo Jurídico Militar que actuaba como juez y como secretario, Ramón Boté Puigrós, soldado de infantería.

Las funciones eran las mismas que el Juzgado de Instrucción nº1: enviar las denuncias al TRRP para decidir sobre la incoación o no de expediente; instruir los expedientes; reclamar los informes considerados a las diferentes instituciones; redactar un informe con las pruebas prácticas y la opinión acerca de la existencia de responsabilidad o no; y, por último, elevar el resumen para la resolución al TRRP.

Al igual que en el caso anterior, las competencias se transmitieron a los Juzgados de 1ª instancia e instrucción de Granada. Se repartieron la documentación entre los juzgados; y más adelante, será la Audiencia Provincial la que ostente competencia para las nuevas incoaciones y la resolución de los expedientes ya incoados.

6.6 AUDIENCIA TERRITORIAL

La Audiencia Territorial sufrió una limitación de competencias respecto a la antecesora Real Audiencia y Chancillería, pero mantuvo la posición de cabecera de la administración de justicia de la zona oriental andaluza, comprendiendo Almería, Granada, Jaén y Málaga.

Se trata de un tribunal colegiado, dependiente del Tribunal Supremo ocupando el segundo escalón jurisdiccional. Su actuación principal era ser el tribunal encargado en segunda instancia e incluso, en tercera de los procesos civiles en apelación. Al igual que, actuaba en primera instancia en causas penales contra jueces inferiores por delitos de relativas al ejercicio del ministerio judicial y en recursos de fuerza interpuestos por tribunales eclesiásticos.

Tras la reforma en 1942 de la LRP es cuando finalmente se le atribuye funciones a la Audiencia Territorial. Es debido a que para “volver a la normalidad jurídica-institucional”¹⁶⁸

¹⁶⁶ Archivo de la Real Chancillería de Granada. Fondo 0076JIPRP1. Juzgado Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas nº 1 de Granada, se puede consultar en https://www.juntadeandalucia.es/cultura/archivos_html/sites/default/contenidos/archivos/chancilleria/documentos/ISAD_FONDO_076JIPRPGR1.pdf [Fecha de consulta: 15 de mayo de 2023]

¹⁶⁷ BOE. Nº 358 de 23 de diciembre de 1940. Orden por la que se crean los Juzgados Instructores Provinciales de Responsabilidades Políticas número 2 en las Capitales de Santander y Granada

¹⁶⁸ Archivo de la Real Chancillería de Granada, 003ATGR, Audiencia Territorial de Granada, se puede consultar https://www.juntadeandalucia.es/cultura/archivos_html/sites/default/contenidos/archivos/chancilleria/documentos/ISAD_FONDO_03ATGR.pdf [Fecha de consulta: 15 de mayo de 2023]

se traspasa las competencias de los delitos de responsabilidades políticas a la jurisdicción ordinaria.

Pese a la dificultad de la nueva asunción de la competencia, además implicaba la gestión de una masa documental, que procedía de órganos creados para dicho fin. No obstante, fue la Audiencia Provincial, órgano dependiente de la Audiencia Territorial, la encargada de esta jurisdicción debido a sus competencias de la jurisdicción penal. Por tanto, sus funciones era la ordenación de incoaciones de los nuevos expedientes y la resolución de los ya iniciados.

Los órganos de Gobierno de la Audiencia Territorial, como la presidencia y secretaria se hicieron cargo de tareas gubernativas, como el traspaso de competencias, material y documentación; y el cumplimiento de órdenes superiores y su comunicación. Esta competencia fue ejercida hasta 1966, pese a que el proceso de liquidación de ésta comenzó en 1945¹⁶⁹.

6.7 FISCALÍA

Pese a la antigüedad del órgano, es en 1926 el hito fundamental de evolución por el Estatuto Orgánico que separaba la carrera fiscal de la carrera judicial, creando un Cuerpo de Fiscales con funciones de representación del Gobierno ante el poder judicial¹⁷⁰. La composición de la Fiscalía de la Audiencia Territorial de Granada queda estructurada en dos secciones: por un lado, órganos colegiados y órganos unipersonales, cada uno de ellos con funciones específicas.

Los órganos unipersonales eran los el fiscal jefe, el teniente fiscal y los tres abogados fiscales. Mientras que el resto eran cuatro funcionarios fiscales, de categoría inferior considerados auxiliares de la Fiscalía.

El fiscal jefe tenía asignadas funciones de gobierno interior, de intervención en los asuntos de carácter civil y contencioso-administrativo correspondiente a la Audiencia. El de menor categoría de los cuatro funcionarios fiscales, actuaría como secretario de la Fiscalía y encargado del Archivo. Además, el personal subordinado conocido como “representantes”, que tenían funciones delegadas de la misma sin necesidad de pertenecer a la carrera fiscal.

Se le añadirían las funciones de vigilancia e inspección del funcionamiento de las Fiscalías de las Audiencias Provinciales de la jurisdicción correspondiente y de la Audiencia provincial, las de los Juzgados de 1º Instancia e Instrucción.

En 1940, el Gobierno mediante el Ministerio de Justicia, encargó al Fiscal del Tribunal Supremo mediante Decreto de 26 de abril de 1940, la instrucción de la “Causa General” en la que debían reunir las pruebas de los hechos delictivos cometidos en España durante la dominación roja¹⁷¹.

¹⁶⁹ Archivo de la Real Chancillería de Granada. Audiencia Territorial de Granada, cit.

¹⁷⁰ Archivo de la Real Chancillería de Granada. 007FATGR. Fiscalía de la Audiencia Territorial de Granada, se puede consultar en https://www.juntadeandalucia.es/cultura/archivos_html/sites/default/contenidos/archivos/chancilleria/documentos/ISAD_FONDO_007FATGR.pdf [Fecha de consulta: 15 de mayo de 2023]

¹⁷¹ BOE, número 125, de 4 de mayo de 1940, pp. 3048 a 3049. Decreto concediendo amplias facultades al Fiscal del Tribunal Supremo para proceder a instruir "Causa general" en la que se reúnan las pruebas de los hechos delictivos cometidos en todo el territorio nacional durante la dominación roja.

En el mismo año, se dictan las Instrucciones por las que se asigna con carácter general, a las fiscalías de las Audiencias Provinciales, la práctica de las diligencias para la formación de la Causa General en cada provincia. Aunque en Granada, se le asigna la competencia para Granada, Sevilla, Córdoba y Huelva. Esta función la ejercerá los fiscales jefes, que acabaron por denominarse Fiscal Instructor delegado de la Causa General, asistido por la secretaria de la Causa General.

Tras la reforma de la LRP de 1942, al realizarse el traslado de la jurisdicción ordinaria el enjuiciamiento de las responsabilidades políticas, la fiscalía debe asumir más funciones. A partir de 1942 es necesaria la actuación del fiscal en los expedientes, y debe actuar al igual que para los casos criminales. Debía dictaminar todos los expedientes que se incoan, recibir copia de los autos de sobreseimiento dictados por los Juzgados de 1º Instancia e instrucción. Esta función desaparecerá a la par que la jurisdicción especial.

Existe constancia de que hasta 1945, la fiscalía de Granada se componía de cuatro fiscales incluyendo al fiscal jefe.

7. LA APLICACIÓN DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES POLÍTICAS EN LA JURISDICCIÓN GRANADINA

Comencé a buscar información y jurisprudencia durante el Franquismo debido a una sentencia de un familiar, a la que para poder acceder a ella tuve que acudir a la Real Chancillería de Granada. A partir de ahí, revisando el por qué su sentencia no se aplicaba de forma justa, o al menos con una base legal el Derecho, acudí por curiosidad a los expedientes de responsabilidad política. Ahí encontré a otro familiar, Luis Martínez Castro cuyo expediente analizaré más adelante. Como su hermano, Rafael Martínez Castro, enjuiciado por un homicidio, pero sin pruebas fehacientes.

No tenía claro si podía haber sido influenciado por las ideas políticas, pero el caso, es que una vez que comencé a buscar más y más, no pude dejarlo estar. De ahí, esta investigación o proyecto de la misma para finalizar el Trabajo de fin de grado. Concretamente, me centré en la jurisdicción militar, en el expediente de Luis Martínez Castro, un proceso sumarísimo, carente de pruebas, y tampoco de informes.

Relacionado con la jurisdicción de responsabilidades políticas, encontré el expediente de José María Martínez Ruiz. Un expediente más completo: podemos encontrar una sentencia, informes al respecto de la conducta del acusado de las diferentes instituciones vinculadas al régimen, y el proceder de las actuaciones. No obstante, tenemos que entender que el caso se sobresee, tras el fusilamiento del mismo previo a la sentencia, dado que no tiene bienes que puedan ser incautados.

Es importante destacar el trabajo realizado en el Archivo de la Real Chancillería tanto para la digitalización de los archivos, como para poder recibir el acceso a los mismos. Los expedientes los he encontrado en el Fondo de Responsabilidades Políticas, el de José María Martínez Ruiz, concretamente en la caja 25923-008, causa número 1627/1443, expediente núm. 92 de 1939 y el de Luis Martínez Castro también en el Fondo de Responsabilidades Políticas, en la caja 25984-042.

7.1 El responsable penal político José María Martínez Ruiz¹⁷². [ARACHGR, Fondo de RP, expediente número 92 de 1939]

Se trata de un testimonio de sentencia condenatoria del mencionado José María Martínez Ruiz. Es realizado un consejo de guerra, acusado de traición y adhesión a la rebelión.

Se inician las actuaciones el día 4 de agosto de 1939 hasta mayo de 1940. Se compone de un índice con los siguientes apartados: orden de proceder, testimonio de sentencia condenatoria, informes... No existe una incautación de bienes previa a la intervención judicial del TRRP de Granada, que remite la Instrucción del expediente judicial.

Por un lado, tenemos a Alicia Herrero Vaquero (sin expediente conocido), proveniente de la zona roja espía de la misma, dado su vinculación con gente de su misma ideología. Conocedor de esta circunstancia, José María Martínez Ruiz tiene relación con ella y aprovechando su puesto de chofer militar es capaz de cooperar en profundidad con la causa marxista. Vincula los arts. 238, 223 y 172 del Código castrense.

En el caso del artículo 238 del Código Penal Militar, recoge los castigos para los reos de rebelión militar: “2º Con la de reclusión perpetua a muerte los demás no comprendidos en el caso anterior, los que se adhiera a la rebelión en cualquier forma que lo ejecute y los que valiéndose del servicio oficial que desempeñen, propalen noticias o ejecuten netos que puedan contribuir a favorecerla”¹⁷³

Con el análisis de este artículo, podemos ver que, pese que anteriormente no querían ratificar el estado del movimiento rojo como un ejército, reconocen mínimo la posición de jefe o cabecilla militar. Además, podemos ver que, cualquier tipo de conexión que pueda generar una influencia se penará a muerte. En el expediente de responsabilidades de José María, se vincula a una espía del bando republicano únicamente, por tanto, se justificaban en que aprovechando su oficio de chófer pudo cometer el atentado del Capitán de la Guardia Civil Don Mariano Pelayo.

En el art. 223¹⁷⁴, incurrirá en la pena de cadena perpetua a muerte previa degradación en su caso: 1º El que facilite al enemigo el santo, seña o contraseña, planos, estados de fuerza, ordenes circuladas por las líneas telegráficas, u otros datos o noticias que puedan favorecer sus operaciones o perjudicar las del Ejército Nacional”

En la sentencia refleja que aprovechándose de su condición de chofer transmitía aquella información privada o confidencial de la víctima y era transmitida a Alicia Herrera Vaquero, que a su vez se le transmitía al bando republicano.

¹⁷² Se trata del expediente de José María Martínez Ruiz, por responsabilidades políticas en el Juzgado Provincial de Instrucción de Granada. Localicé dicho expediente 92/1939 en el Fondo de Responsabilidades Políticas de la Real Chancillería de Granada, se encuentra en la Caja 25923 – 008.

¹⁷³ Consulto el Código Penal Militar de 1890 en Gaceta de Madrid, núm. 277, p. 41, 4 de octubre de 1890 en <https://docs.google.com/file/d/0B2PbIE201GGAY1VQbGNwYmFleG8/edit?resourcekey=0-2qicS2Xhq-zYeHah11GjJw>

¹⁷⁴ Ibidem.

Por último, el art. 172¹⁷⁵: “Los Tribunales impondrán la pena señalada en su extensión que estimen justa a no ser que el acusado estuviera exento de responsabilidad criminal”.

En este caso, dado la acumulación de delitos considerados estiman pertinente la pena a muerte, pero hay que recalcar que ha sido fusilado antes del procedimiento judicial. Asimismo, fue condenado a dos penas de muerte. Una vez que se le condena se solicita la remisión de su sentencia a la Comisión de Incautación de Bienes para su ejecución en el ramo de responsabilidad civil en el Juzgado instructor provincial de responsabilidad política nº1 de Granada.

Tras la sentencia condenatoria, determinan que existe responsabilidad civil por los delitos cometidos, en un trámite ulterior. Se acuerda su remisión al presidente de la Comisión Provincial de Incautación de Bienes.

El mismo día del juicio, treinta y uno de julio de 1939, se remite a la Audiencia, y solicita la incoación del expediente de responsabilidades políticas al TNRP. En la remisión se remite el testimonio con copia autorizada y orden de instrucción, remitiendo las actuaciones practicadas.

Don Francisco Santolalla, Juez Instructor provincial de responsabilidades políticas de Granada, nombra como secretario a Don Antonio Alba Alonso, el día 4 de agosto de mil novecientos treinta y nueve.

El cuatro de agosto del mismo año, una vez recibido el testimonio de la sentencia condenatoria, se solicita la remisión de los anuncios de la incoación del expediente a los Señores Administradores de la BOE y de los BOP de Granada, en este caso, en base a los artículos 53 y 48 de la LRP; también a los Sres. alcalde, jefe local de la FET de las JONS y al Cura de San Idelfonso, también al comandante jefe del Puesto de la Guardia Civil de Granada.

El Informe del alcalde de Granada, el siete de agosto del mismo mes, determina que, según los informes de los agentes dependientes de la institución, determina como fallecido a José María Martínez, y su familia se trasladó a Huelva. El ocho de julio, el informe de la Guardia Civil de Granada determina que el acusado no tiene bienes de ninguna clase, que, además, es de Huelva y lleva viviendo en Granada, dos años. El catorce de agosto, el Servicio Nacional de Seguridad determina que es considerado pobre de solemnidad.

Se emite comunicación de los anuncios de incoación de expedientes ha sido publicado en el BOP de Granada, nº 192 fecha 2 de septiembre (folio 10) y en el BOE, número 265, fecha 22 de septiembre debiendo presentar los herederos una declaración jurada de los bienes en un plazo de diez días, sin que lo hubieran hecho.

El Juzgado instructor provincial de responsabilidades políticas de Granada, el 4 de agosto de 1939, reitera la solicitud de informes para comprobar el estado de los bienes del acusado, por si se hubiera producido su ocultación o enajenación, con fecha posterior al 18 de julio de 1936.

¹⁷⁵ Consulto el Código Penal Militar de 1890 en Gaceta de Madrid, núm. 277, p. 41, 4 de octubre de 1890 en <https://docs.google.com/file/d/0B2PbIE201GGAY1VQbGNwYmFleG8/edit?resourcekey=0-2qicS2Xhq-zYeHah11GjJw>

La policía vuelve a remitirle el informe respecto a la situación personal de José María, está casado, tiene cinco hijos (el mayor de ellos, tiene 19 años) y no se puede responder con más datos, dado que al haberse trasladado a Huelva no tienen más conocimiento. Este informe fechado el 13 de enero de 1940.

El 1 de mayo de 1940, se recibe el informe de las FET y de las JONS, determinando que según las pruebas practicadas “era persona de buena conducta pública y moral”, aunque simpatizante de izquierdas sin relevancia. Además, respecto al supuesto atentado del Capitán de la Guardia Civil, sabiendo que tenía conocimiento de que había pasado por las armas y reconoce que no tiene bienes de ninguna clase.

Respecto al resumen de pruebas el cuatro de mayo de 1940, considerando los informes de las distintas autoridades determinando que el acusado no tenía bienes de ninguna clase. Se acuerda la remisión de testimonios al TRRP ya que los herederos no han presentado la declaración jurada de los bienes en el plazo de diez días como establecía la ley, pese a su publicación en el BOE y BOP correspondientes. Por tanto, da por concluso el expediente y remite de nuevo al TRRP, para su resolución.

En el momento que llega al Juzgado Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de Granada, se realiza la transcripción literal de los diferentes informes que han sido realizado para los bienes del acusado, quedando todos ratificados en que no tiene bienes de ninguna clase.

Por tanto, Don Arturo Bellido de la Cruz, secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Granada, certifica que a nueve de agosto de mil novecientos cuarenta la situación económica del acusado es de insolvencia. En el primer fundamento, reitera las dos penas de muerte a las que es condenado, por el delito de traición y otro de adhesión a la rebelión militar.

El Sr. Juez Civil Especial mantiene abierto el expediente al no haberse presentado la declaración jurada. Como hecho probado segundo, reconoce que mantiene el procedimiento siguiendo los procedimientos legales siendo evacuado el expediente al Juzgado de instrucción provincial de Granada, además alude al artículo 4.a) de la LRP¹⁷⁶: “haber sido o ser condenado por la jurisdicción militar por alguno de los delitos de rebelión, adhesión, auxilio, provocación, inducción o excitación a la misma, o por los de traición en virtud de causa criminal seguida con motivo del Glorioso Movimiento Nacional”.

Por lo tanto, en el segundo considerando entiende que debe quedar sujeto a las sanciones recogidas en el artículo 8¹⁷⁷ y ss de la misma ley que recoge los diferentes grupos de sanciones que analicemos en el apartado de la LRP. Continúa en el tercer considerando, que, al valorar los hechos delictivos, se califican como graves. Asimismo, en el siguiente apartado, analiza que no se ha aplicado ninguna circunstancia modificativa de la responsabilidad. Vincula los artículos 10, 17, 26, 38 y 55 de la LRP.

Respecto al art. 10 de la LRP¹⁷⁸, reitera la doble sanción penal como económica que se impondrá dependiendo del delito cometido, pudiendo ser compatibles entre los tres

¹⁷⁶ BOE. Núm. 44. 13 de febrero de 1939, ley de responsabilidades políticas, p. 82.

¹⁷⁷ Ibidem.

¹⁷⁸ Ibidem.

grupos de sanciones. Sin embargo, en los delitos recogidos en el art. 4.a) solo podrán ponerse sanciones del grupo III.

A mención del art. 17 de la LRP¹⁷⁹, determina la prescripción de responsabilidades políticas en un plazo de 15 años desde su publicación, y las sanciones del grupo I y II, mientras que las sanciones económicas son imprescriptibles. En el art. 26¹⁸⁰ determina las competencias del TRRP, entre la que destacaremos el apartado f) “Dictar sentencia motivada en los expedientes, absolviendo a los inculpados o imponiéndoles las sanciones que estimen procedentes”.

En el art. 38¹⁸¹ establece la competencia del TRRP de Granada, pese a que la familia se hubiera trasladado a Huelva, dado que es la que primero ha tenido conocimiento del asunto. Por último, el art. 55 de la LRP¹⁸² establece que una vez se produzca la entrada en el TR del expediente, el presidente tendrá que disponer que pase al Ponente, funcionario de la Carrera judicial para la instrucción en el plazo de 5 días, transcurridos los cuales tendrá 24 horas para que, en este caso concreto, atendiendo al apartado d) “Que se pongan los autos de manifiesto en Secretaria, por término de tres días, para que el inculpadado, si hubiese comparecido, o alguno de sus herederos, si aquél hubiera fallecido, o de los legítimos, si estuviera desde el dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis o desde fecha posterior, caso de haber sido hecho prisionero en territorio no liberado, se instruya y pueda formular dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, su escrito de defensa”.

Dado que el acusado es insolvente, se les condena a los herederos a la multa de 500 pesetas, que dado la gravedad del delito cometido por el padre serán embargables en cualquier momento y sobre cualquier bien mueble o inmueble medio que pudiera tener o tuvieran en el futuro con la cantidad embargada.

El 11 de octubre de 1939 se vuelve a emitir comunicación del Juzgado, para comprobar el estado económico del acusado, pero en este caso referido a Amillaramiento, Catastro, Registro de la propiedad, Instituto Nacional de previsión, Caja de Ahorros, Monte de Piedad, y establecimientos de créditos de la capital.

El 20 de octubre del mismo año, desde el Monte de Piedad y Caja de Ahorros le contestan afirmando que no aparece en sus datos. En la misma fecha, desde Instituto de Previsión Social le confirma que no aparece en ninguna libreta de ahorros. Asimismo, desde el Banco de España, el 19 de octubre esta vez, confirma que no hay bienes de ninguna clase relacionados con el mismo. Al igual que en el Banco Español de Crédito el 18 de octubre, en el Banco Internacional de Industria y Comercio en el 17 de octubre; en el Banco Hispano Americano en el 24 de octubre; en el Banco de Bilbao el 27 de octubre.

También el jefe del Negociado de Rústica en la Administración de Propiedades y Contribución Territorial de Granada, confirma que no existen registros como contribuyente de José María, fechado el 13 de agosto de 1939.

Tras las diferentes comunicaciones en las que se pone de manifiesto la insolvencia de José María, reaparece una comunicación de la Comisión Liquidadora de

¹⁷⁹ BOE, número 44. Página 824. 13 de febrero de 1939. Ley de 9 de febrero de 1939 de Responsabilidades Políticas.

¹⁸⁰ Ibidem.

¹⁸¹ Ibidem.

¹⁸² Ibidem.

Responsabilidad Políticas, fechado el 12 de diciembre de 1957 solicitando conocer el estado del expediente, y la remisión del testimonio de las diligencias realizadas.

Se realiza el sobreseimiento del expediente dado que no tiene bienes de ningún tipo y se alzan los embargos y retenciones de bienes realizados. Se vuelve a remitir a la Audiencia Provincial de Granada para su ejecución y al Registro Central de Responsabilidades políticas.

7.2 El responsable penal-político Luis Martínez Castro, [ARACHGR, Fondo de RP, número 3039/1940]¹⁸³

Como mencionaba en los apartados introductorios, ni siquiera tenía conocimiento de que familiares en línea directa hubieran sufrido un Consejo de Guerra dado que es un tema aun a día de hoy, se sufre con vergüenza y miedo. Buscando una sentencia penal de su hermano en la Real Chancillería de Granada en el Fondo de Responsabilidades políticas, di con este proceso sumarísimo del Gobierno Militar de Granada, en el Juzgado de Ejecutorias número 6. Está fechado el 17 de julio de 1943, causa 3039/1940 con la anotación de que se cumple en el mismo día. Los titulares del Juzgado son Don Francisco Bas López, soldado de Infantería y secretario y el Juez titular Don Francisco Núñez Álvarez de Luna.

Al ser sumarísimo, empieza certificando que se produce dicho proceso judicial por lo expuesto en el art. 532 del Código de Justicia Militar¹⁸⁴: “Practicadas por el Juez instructor todas las diligencias para la comprobación del delito y averiguación de las personas responsables, expondrá en un dictamen el resultado del sumario elevando las actuaciones a la autoridad judicial”.

Comienza con la descripción del puesto de Cabo del Regimiento de Infantería de Lepanto, nº 5 y destacado en la posición de la Zorrera, en Córdoba. Asimismo, en la fecha del 19 de septiembre de 1937 determina que desertó, con armamento y municiones. Afirma que el acusado, reitera esta verdad, aunque hubiera manifestado que lo había hecho siendo prisionero del bando rojo mientras recorría los puestos en la niebla y oscuridad desorientado por la misma.

Asimismo, reconoce que no pertenece a ningún partido político, aunque estuvo afiliado en Madrid en la Acción popular, y cuando vino a Granada, lo hizo recomendado por el partido político. El Juez determina que los testigos corroboran esta versión, pero en el archivo de dicho proceso, no aparecen los testimonios de los testigos.

Existen informes anteriores al Glorioso Movimiento Nacional que determinan la buena conducta del encausado. En los informes de la Guardia Civil, determina que tiene buena conducta, pero que es simpatizante de izquierdas sin relevancia, mientras que el informe emitido por el Comisario de Investigación y Falange declara que es de mala conducta, y es considerado izquierdista peligroso con antecedentes por amenazas. Además, el informe de la Guardia Civil de Alcoy, en la zona izquierdista donde se encontró, observaron buena conducta.

¹⁸³ Se trata del expediente de Luis Martínez Castro, por responsabilidades políticas siendo un Consejo de Guerra por el Tribunal Militar. Localicé dicho expediente 3039/1940 en el Fondo de Responsabilidades Políticas de la Real Chancillería de Granada, se encuentra en la Caja 25984 -042.

¹⁸⁴ Consulto el Código Penal Militar de 1890 en Gaceta de Madrid, núm. 277, p. 41, 4 de octubre de 1890 en <https://docs.google.com/file/d/0B2PbIE201GGAY1VQbGNwYmFleG8/edit?resourcekey=0-2qicS2Xhq-zYeHah11GjJw>

El acusado sigue negando que desertara, manteniendo que fue prisionero y que no estaba afiliado a ningún partido político. No obstante, se recoge que fue cabo en el ejército rojo y herido en Teruel por las fuerzas nacionales, uniéndose así el expediente por deserción con fecha de 20 de octubre que le dieron libertad provisional, y el 16 de diciembre los beneficios de la prisión atenuada. Este privilegio se encuentra en el párrafo tercero del artículo sexto del Decreto de la Presidencia de dos de septiembre según diligencia de la prisión.

Continúa con la incorporación al Regimiento de Infantería línea número 5, donde se encontraba. El Juez ratificando que ha realizado todas las diligencias que debía remite la causa según determina el art. 533.2 del Código Castrense¹⁸⁵: “Recibidas por ésta, acordará su pase al Auditor, quien informará en el más breve plazo posible, proponiendo una de las tres soluciones siguientes: 2º El sobreseimiento para todos o alguno de los sumariados, manifestando la forma en la que ha de dictarse”.

El 3 de julio de 1942, determina en sentencia que, el 21 de mayo de 1940 tras la reunión del Consejo de Guerra sumarísimo dando Audiencia pública, que Luis Martínez desertó al campo enemigo, con armamento y municiones el 19 de diciembre de 1937. Por lo que, el Fiscal solicitó la pena de veinte años, y el Defensor de absolución.

No obstante, el Juez considera que los hechos cometidos son constitutivos de un delito de auxilio a la rebelión, sancionado en el art. 240 del Código de Justicia militar¹⁸⁶ “La seducción y auxilio para cometer la rebelión militar, cualquiera que sea el medio empleado para conseguirlo, se castigará con la pena de reclusión temporal”. Por tanto, le imponen la pena de prisión más las penas accesorias correspondientes del art. 219 del Código Castrense¹⁸⁷: “Toda persona responsable criminalmente de un delito lo es también civilmente, con sujeción a los preceptos del Código penal común”.

Finalmente, es condenado a la pena de doce años y un día de reclusión temporal, con las penas accesorias y responsabilidades correspondientes. Se le remitirá el testimonio correspondiente que deberá ser remitido a la Autoridad Judicial correspondiente. Además, deberá reducirse la prisión preventiva que había padecido.

Respecto a la práctica de la prueba se refieren a la interpretación de la calificación de los hechos que ellos mismos imponen, con el arbitrio permitido legalmente solicitando así la firmeza de la misma para su ejecución.

El Auditor ratifica y ejecuta dicha sentencia el 15 de julio de 1943. Posteriormente vuelve a ser elevada a la Autoridad, y de nuevo al Auditor. Finalmente es firmado el 16 de julio de 1943. En este proceso sumarísimo, podemos ver la ausencia del derecho de defensa del acusado, así como los informes que vimos en el anterior expediente “que referenciaban a una mala conducta” o “a cierta afiliación política”, aunque se afirma que tiene mala conducta y afiliación política izquierdista por la Comisión de Investigación y Falange. Además, tampoco se pueden ver pruebas respecto al delito cometido. El acusado afirma estar retenido en contra de su voluntad por el bando republicano, pero no existe o al menos se reflejan en el proceso sumarísimo, la existencia de pruebas en contrario de la declaración del acusado.

¹⁸⁶ Consulto el Código Penal Militar de 1890 en Gaceta de Madrid, núm. 277, p. 41, 4 de octubre de 1890 en <https://docs.google.com/file/d/0B2PbIE201GGAY1VQbGNwYmFleG8/edit?resourcekey=0-2qicS2Xhq-zYeHah11GjJw>

8. CONCLUSIONES

Me gustaría hacer una breve reflexión sobre el sistema garante de justicia que tenemos actualmente y el que se produce durante la II República, en el que se han de respetar en todo momento unos principios judiciales como puede ser el principio non bis in ídem, el derecho a una defensa o incluso, a un proceso judicial equilibrado.

No obstante, no es solo que durante la Dictadura no se respeten esos principios es la vulneración que se produce en todos los ámbitos para favorecer esa represión y eliminación “del enemigo del Glorioso Alzamiento Nacional”.

Podemos ver que la represión no se limita al autor del hecho, sino que, además, existe una responsabilidad absoluta no personalísima. Pese a que se pudiera producir la prescripción de dichas responsabilidades, la que responde a la necesidad de financiar el régimen, es imprescriptible.

Analizando las declaraciones del preámbulo de la Ley de Responsabilidades Políticas de 1939 “*no penar con crueldad, ni llevar la miseria a los hogares*” una clara intención de destruir al enemigo con carácter penal, político, económico dejando a sus familias sin recursos dado los embargos con carácter atemporal y social, dado que eran estigmatizados y denunciados en muchos casos por el terror que producía el régimen.

La esencia de este Trabajo de Fin de Grado se limita a valorar los distintos ámbitos de represión que existieron durante el Franquismo, centrándonos en el penal y político. Además, como pretendía la Ley 52/2007, por la que se reconocen y amplían derechos y establecen medidas para aquellos que padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y dictadura, dado que sigue siendo necesario cerrar heridas y poder honrar a aquellos quienes tuvieron que sufrir un juicio franquista sin las garantías necesarias. No obstante, con la Ley 20/2022, de Memoria Democrática con la promesa de amparar mejor la memoria de las víctimas de la Guerra Civil pretende fomentar el conocimiento de las etapas democráticas, y aquellas figuras públicas que constituyeron los nexos para una cultura democrática. Pero en mi opinión, parece que, con tal forma de expresarlo, deja atrás a las figuras invisibles como la de José María Martínez, Andrea Alcalde y tantos otros que padecieron el franquismo. Por tanto, quiero reflejar a aquellos que en ningún momento han tenido voz.

9. BIBLIOGRAFÍA, FUENTES Y WEBGRAFÍA

9.1 BIBLIOGRAFÍA

ÁGUILA TORRES, J.J. “La represión política a través de la jurisdicción de guerra y sucesivas jurisdicciones especiales del franquismo”. *Hispania Nova*, nº 1 Extraordinario, 2015, pp. 211 a 242. La cita en concreto se refiere a la p. 222. [Fecha de consulta: 16 de mayo de 2023]

ÁLVARO DUEÑAS, M. Por Ministerio de la ley y voluntad del Caudillo. La jurisdicción especial de responsabilidades políticas (1939-1945). Tesis Doctoral. Departamento de Historia Contemporánea. Universidad Autónoma de Madrid. 1997, p. 96.

CAL, R. La incautación de bienes: notas sobre la radio. *Historia y Comunicación Social*, 2001, número 6, pp. 11-29. La cita concreta se refiere a la p. 20. [Fecha de consulta: 7 de mayo de 2023]

CANO CAMPOS, T, “Non bis in ídem, prevalencia de la vía penal y Teoría de los concursos en el Derecho Administrativo sancionador”, *Revista de Administración Pública*, núm. 156 (2001), pp. 191 a 249, concretamente la cita corresponde a las pp. 191 – 192.

CRUZ SAYAVERA, S. El sistema educativo durante el franquismo; las leyes de 1945 y 1970. *Revista Aequitas*, número 8, 2016. Pp. 35 – 62, concretamente la cita se refiere a la p. 38

FERNÁNDEZ REDONDO, E. El Derecho penal de autor en el Franquismo: la represión sobre la Masonería y el Comunismo. TRABAJO FIN DE GRADO. Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas. Tutorizado por Guillermo Portilla. 2019. Universidad de Jaén. Página del 1 al 56, comprendiendo la cita la p. 13.

FRANCESCONI, A, “El lenguaje del franquismo y el fascismo italiano” en *Nómadas*, vol. 22, número 2. (2009), p. 5, [Fecha consulta: 29 de abril de 2023]

MARTÍN LÓPEZ, E. Fuentes para el estudio de la Guerra Civil y la Posguerra en el Archivo de la Real Chancillería de Granada, 2009, p. 15.

MORENO GOMEZ, 1999, p. 289 cito “La represión en la postguerra”, en Juliá, Santos et al: *Víctimas de la guerra civil*, Temas de Hoy, Madrid, a través de la obra de Ángel Viñas, *La política franquista de seguridad y defensa*. Universidad de Burgos. *Historia Contemporánea* 30, 2005, pp. 79-113, concretamente la cita se refiere a la p. 84

MORENO SÁEZ, F. La represión franquista en la provincia de Alicante. Universidad de Alicante. 2022. <https://archivodemocracia.ua.es/es/represion-franquista-alicante/la-represion-franquista-en-la-provincia-de-alicante.html> [Fecha de consulta: 10 de mayo de 2023]

PÉREZ AGUILERA, L.M. “El efecto positivo o prejudicial de la cosa juzgada penal en el proceso penal”. Tesis de la Universidad Complutense de Madrid. Madrid. 2018. P. 383.

PINO ABAD, M. Los albores de la suprema jurisdicción castrense franquista. *AHDE*, tomo LXXXIV, 2014, pp. 365 a 387, la cita concreta se refiere a la p. 366.

https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-H-2014-10036500387 [Fecha consulta: 5 de mayo de 2023]

PÍRIZ, C. “La primera policía política franquista para las últimas ciudades republicanas: los Destacamentos Especiales del SIPM (enero-septiembre de 1939)”. Santiago de Compostela, 2022. p. 31.

PORTILLA CONTRERAS, G., El Derecho penal bajo la Dictadura franquista. Bases ideológicas y protagonistas, Madrid, 2022, p. 64

ROMERO RUIZ, A.I. El factor económico como medio de represión en la Guerra Civil. Trabajo de Fin de Grado. Granada 2016. Tutor SANCHEZ ARANDA, A. P. 16.

SANCHEZ ARANDA, A. “El non omnis moriar del franquismo. El proceso post mortem de Responsabilidades Políticas a Joaquín García Labella, catedrático de Derecho Político de la Universidad de Granada” en PÉREZ JUAN, J.A., MORENO TEJADA, S, (ed.) Represión y orden público durante la II República, la Guerra Civil y el Franquismo. Una visión comparada. Pamplona. 2019, pp. 211-261, concretamente la cita corresponde a la p. 236.

SÁNCHEZ ARANDA, A. En nombre del glorioso Alzamiento Nacional. Los procesos de depuración y represión política de Gabriel Bonilla Marín. Madrid. 2020. pp. 182 – 183.

SAZ, I., “El primer franquismo”, en Italia – España. Viejos y Nuevos problemas históricos, Ayer 36 (1999), pp. 201–221. Principalmente, pp. 201–202.

SERRANO GOMÉZ, A. Ley de peligrosidad y rehabilitación social. Anuario de derecho penal y ciencias penales, 1974, vol. 27, nº 2, p. 221-264. La cita concreta corresponde a la p. 221. [Fecha de consulta: 10 de mayo de 2023]

VELARDE RODRÍGUEZ, J.A. “El principio de legalidad penal en el Derecho Penal”, en Lex 2014, pp. 227-242. Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política. Vol. 12, núm. 13. (2014), pp. 227-242, la cita corresponde a la p. 229.

9.2 FUENTES

9.2.1 LEGALES

Gaceta de Madrid. 12 de mayo de 1931. Año CCLXX – Tomo II. Número 132, página 669. Decreto determinando la jurisdicción de los Tribunales de Guerra y Marina, pp. 670-671.

Reglamento para la aplicación de la Ley de Vagos y Maleantes de 4 de agosto de 1933. Gaceta de Madrid nº 125 de 5 de mayo de 1935. Adjudicaba la competencia en estos delitos a los Jueces de 1º Instancia e Instrucción, además de recoger la posible especialización de los mismos (art. 81).

Boletín de la Junta de Defensa Nacional de España -en adelante, BOJDNE-, Decreto nº1, de 25 de julio de 1936, Presidencia de la Junta de Defensa Nacional. El BOJDNE se empieza a publicar del 25 de julio de 1936 hasta el 2 de octubre de 1936, que da paso al BOE.

Bando de 28 de julio de 1936. BOP de Granada de 11 de septiembre de 1936, declarando el Estado de Guerra.

BOJNDE. Número 3, pp. 9 a 10. 30 de julio de 1936. Bando Nacional de la Junta de Defensa haciendo extensivo a todo el territorio nacional el Estado de Guerra declarado ya en determinadas provincias

Bando del General jefe de la 2ª División Orgánica y del Ejército de Operaciones de Andalucía, de 11 de septiembre de 1936, sobre la confiscación de bienes

BOJDNE nº22, de 16 de septiembre de 1936, pp. 85 a 86. Decreto núm. 108, declarando fuera de la Ley a los partidos o agrupaciones políticas que desde la convocatoria de las elecciones celebradas el 16 de febrero último han integrado el Frente Popular, señalándose las medidas y sanciones que habrán de adoptarse tanto sobre aquéllas como sobre los funcionarios públicos y los de empresas subvencionados por el Estado.

BOJDNE. Número 24. 19 de septiembre de 1936, p. 95 a 96. Circular relativa a cumplimentar las disposiciones relativas a Primera enseñanza, secundaria, profesional, universitaria y superior.

BOJDNE, número 32, 30 de septiembre de 1936. Decreto número 138. Nombrando jefe del Gobierno del Estado Español al Excelentísimo Sr. General de División don Francisco Franco Bahadamonde, quien asumirá todos los poderes del nuevo Estado

BOJDNE. 30 de septiembre de 1936, pp. 127, núm. 32. Orden disponiendo que la Comisión creada en su norma segunda del art. 1º del Decreto 106, deberá delegar sus funciones en otras Juntas para mayor facilidad de la ejecución de lo preceptuado en aquel Decreto.

Diario de Zamora de la Falange Española de las J.O.N.S., año I, número 5, 3 de noviembre de 1936

BOE, núm. 83, de 11 de enero de 1937, pp. 82 a 84. Decreto – Ley de 10 de enero de 1937, instituye la Comisión Central Administrativa de bienes incautados por el Estado.

BOE, número 182. 20 de abril de 1937. Páginas 1033 a 1043. Decreto nº 255, disponiendo que Falange Española y Requetés se integren bajo la Jefatura de S.E. el Jefe del Estado, en una sola entidad política, de carácter nacional, que se denominará “Falange Española Tradicionalista de las JONS”, que dando disueltas las demás organizaciones y partidos políticos

BOE. Número 460. 24 de enero de 1938. Orden Determinando el plazo en que han de ser ingresados en cuenta corriente del Banco de España los créditos a que se refiere el artículo 1.º de las órdenes de 3 de mayo y 15 de noviembre de 1937 — Pp. 5401-5416.

BOE, núm. 175, pp. 3079 a 3080, 22 de diciembre de 1938. Orden constituyendo una comisión encargada de demostrar la ilegitimidad de los poderes actuantes en la República de Española en 18 de julio de 1936.

BOE. Número 44. Página 824. 13 de febrero de 1939. Ley de 9 de febrero de 1939 de Responsabilidades Políticas. Vid., al respecto, Portilla Contreras, El Derecho Penal bajo la Dictadura Franquista. cit. p. 19.

BOE. Número 126, de 6 de mayo de 1939, p. 2472. Orden suprimiendo la coeducación en los Grupos escolares de Madrid y creando para las mismas plazas de Directoras y Directores

BOE, número 156 de 5 de junio de 1939, pp. 3069 a 3074. Orden de la Vicepresidencia del Gobierno de 2 de junio de 1939, nombrando al personal que ha de constituir los Tribunales Regionales, Juzgados Instructores Provinciales y civiles especiales de Responsabilidades Políticas.

BOE. Orden de la Presidencia del Gobierno de 11 de noviembre de 1939, relativo al Tribunal Económico Administrativo Central, pp. 6315-6634.

BOE. Número 62, pp. 1537 a 1539, de 2 de marzo de 1940. Ley sobre represión de la Masonería y Comunismo de 1940.

BOE, número 125, de 4 de mayo de 1940, pp. 3048 a 3049. Decreto concediendo amplias facultades al Fiscal del Tribunal Supremo para proceder a instruir "Causa general" en la que se reúnan las pruebas de los hechos delictivos cometidos en todo el territorio nacional durante la dominación roja.

BOE. N° 358 de 23 de diciembre de 1940. Orden por la que se crean los Juzgados Instructores Provinciales de Responsabilidades Políticas número 2 en las Capitales de Santander y Granada

BOE, número 110, de 11 de abril de 1941, pp. 2434-2444. Ley para la seguridad del Estado de 29 de marzo de 1941.

BOE. Número 66, Páginas 1646 a 1653. 7 de marzo de 1942, sobre la reforma de la Ley de Responsabilidades Políticas.

BOE. Número 114, de 2 de abril de 1942. Ley orgánica del Ministerio de Educación Nacional de 10 de abril de 1942, pp. 2859 – 2860.

BOE. Número 192. Página 6689 a 6690. 11 de julio de 1943. Decreto de 19 de junio de 1943 por el que se crean dos Salas en el Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas.

BOE. Número 115. Página 3282. 25 de abril de 1945. Decreto por el que se suprime la Jurisdicción de Responsabilidades Políticas

BOE. Número 180. 29 de junio de 1945. Pp. 5355-5394. Orden de 27 de junio de 1945 por la que dictan normas para la ejecución del Decreto de 13 de abril de 1945 sobre la supresión de la Jurisdicción de Responsabilidades Políticas.

BOE, núm. 194, de 13 de julio de 1946. Orden de 10 de julio de 1946. Pp. 5557 a 5558, por la que se suprimen las Salas de Instancia del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas y se sustituyen por una Sección encargada de liquidar en breve plazo los expedientes aún no resueltos.

BOE n° 206 de 28 de agosto de 1958, p. 7621, Orden de 26 de julio de 1958 por la que se crea un Juzgado Especial de Vagos y Maleantes en la provincia de Málaga.

BOE. Número 187. 6 de agosto de 1970. Páginas 12551 a 12557, Ley 16/1970, de 4 de agosto, sobre peligrosidad y rehabilitación social.

BOE, Gaceta de Madrid. Núm. 132, de 3 de junio de 1971, pp. 8895 a 8903. Orden por la que se determinan los establecimientos de rehabilitación y se habilitan los destinados al cumplimiento de medidas de seguridad a los efectos del Reglamento de la Ley 16/1970, de 4 de agosto sobre Peligrosidad y Rehabilitación Social.

9.2 INÉDITAS

[ARACHGR, Fondo de RP, expediente número 92 de 1939]

[ARACHGR, Fondo de RP, expediente número 3039/1940]

9.3 WEBGRAFÍA

Archivo de la Real Chancillería de Granada, 003ATGR, Audiencia Territorial de Granada, se puede consultar en https://www.juntadeandalucia.es/cultura/archivos_html/sites/default/contenidos/archivos/chancilleria/documentos/ISAD_FONDO_03ATGR.pdf [Fecha de consulta: 15 de mayo de 2023]

Archivo de la Real Chancillería de Granada, 047JIEVM, Juzgado Instructor Especial de Vagos y Maleantes con sede en Granada, se puede consultar en https://www.juntadeandalucia.es/cultura/archivos_html/sites/default/contenidos/archivos/chancilleria/documentos/ISAD_FONDO_047JIEVM.pdf

Archivo de la Real Chancillería de Granada. 0048CPIB. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de Granada. https://www.juntadeandalucia.es/cultura/archivos_html/sites/default/contenidos/archivos/chancilleria/documentos/ISAD_FONDO_048CPIBGR.pdf [Fecha de consulta: 7 de mayo de 2023]

Archivo de la Real Chancillería de Granada. 007FATGR. Fiscalía de la Audiencia Territorial de Granada, se puede consultar en https://www.juntadeandalucia.es/cultura/archivos_html/sites/default/contenidos/archivos/chancilleria/documentos/ISAD_FONDO_007FATGR.pdf [Fecha de consulta: 15 de mayo de 2023]

Archivo de la Real Chancillería de Granada. Fondo 0076JIPRP1. Juzgado Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas nº 1 de Granada, se puede consultar en https://www.juntadeandalucia.es/cultura/archivos_html/sites/default/contenidos/archivos/chancilleria/documentos/ISAD_FONDO_076JIPRPGR1.pdf [Fecha de consulta: 15 de mayo de 2023]

Archivo General Militar de Ávila. Se puede consultar en <https://patrimoniocultural.defensa.gob.es/es/centros/archivo-general-avila/colecciones> [Fecha de consulta: 29 de abril de 2023]

Archivo Histórico Provincial de Málaga, Ley de Vagos y Maleantes, se puede consultar en https://www.juntadeandalucia.es/cultura/archivos_html/sites/default/contenidos/archivos/ahp

malaga/documentos/docmes201810_2leyvagasmaleantes.pdf [Fecha de consulta: 25 de mayo de 2023]

Archivo Histórico Provincial de Málaga. Ley de Peligrosidad y Rehabilitación social, se puede consultar en https://www.juntadeandalucia.es/cultura/archivos_html/sites/default/contenidos/archivos/ahp_malaga/documentos/docmes201810_3leypeligrosidad.pdf [Fecha de consulta: 16 de mayo de 2023]

BARREIRA, D., “La intrahistoria de cómo Franco se proclamó jefe del Estado: así se rindieron los generales críticos”. El Español 2019. https://www.elespanol.com/cultura/historia/20190605/intrahistoria-franco-proclamo-jefe-rindieron-generales-criticos/403959985_0.html [Fecha consulta: 29 de abril de 2023]

Campo de Concentración de Horta en <http://www.loscamposdeconcentraciondefranco.es/campos/161> [Fecha de consulta: 29 de abril de 2023]

Centro Documento de la Memoria Histórica, Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas en <http://censoarchivos.mcu.es/censoguia/fondodetail.htm?Id=1492793> [Fecha de consulta: 15 de mayo de 2023]

Cronología de la Guerra Civil, en <https://www.sabuco.com/historia/Cronolog%C3%ada%20Guerra%20Civil.pdf> [Fecha de consulta: 29 de abril de 2023]

Diario Español. Estado nacionalsindicalista. Puntos iniciales 19/01/1939, p. 4 - Biblioteca Hemeroteca Municipal de Tarragona en [https://web.tarragona.cat/pandora/cgi-bin/Pandora?Fn=commandselect;query=id:0000317437;command=show_pdf;texto=%20%20Diario%20Español%20\(none\)%2019/01/1939.%20Pàgina%204](https://web.tarragona.cat/pandora/cgi-bin/Pandora?Fn=commandselect;query=id:0000317437;command=show_pdf;texto=%20%20Diario%20Español%20(none)%2019/01/1939.%20Pàgina%204) [Fecha de consulta: 14 de mayo de 2023]

Femturisme.Cat. “Barcelona 1939. La oscura noche del Franquismo”, [Fecha consulta: 16 de mayo de 2023] en <https://www.femturisme.cat/es/rutas/barcelona-1939-la-noche-oscura-del-franquismo>

Gaceta de Madrid. Núm. 277, p, 41. 4 de octubre de 1890. <https://docs.google.com/file/d/0b2pbie201ggay1vqbgnwymfieg8/edit?Resourcekey=0-2qics2xhq-zyehah1lgjjw>

GIL BRACERO, R, De la conspiración a la sublevación antirrepublicana: Aquel 20 de julio de 1936 en Granada. El Independiente de Granada. 17 de julio de 2016. <https://www.elindependientedegranada.es/cultura/conspiracion-sublevacion-antirrepublicana-20-julio-1936-granada> [Fecha consulta: 16 de mayo de 2023]

Golpe de Estado del General Casado en <https://www.rutasconhistoria.es/articulos/golpe-de-estado-del-coronel-casado>, [Fecha consulta: 16 de mayo de 2023]

JUNIOR REPORT. “Hitler y Mussolini, las caras del fascismo”. La Vanguardia. 29/04/2020. <https://www.lavanguardia.com/vida/junior->

report/20200427/48694224084/benito-mussolini-adolf-hitler-muerte-segunda-guerra-mundial.html [Fecha consulta: 29 de abril de 2023]

JUNIOR REPORT. “La Segunda Guerra Mundial. Nazismo y fascismo”. La Vanguardia. 30/04/2020 en <https://www.lavanguardia.com/vida/junior-report/20200430/48828974341/segunda-guerra-mundial-nazismo-fascismo.html> [Fecha consulta: 29 de abril de 2023]

La prisión que pretendía ser un modelo a seguir. La historia de la Model en <https://www.lamodel.barcelona/es/la-model/la-historia-de-la-model> [Fecha de consulta: 29 de abril de 2023]

La revolución de Asturias y sus lecciones. La Revolución, en <https://somosrevolucion.es/la-revolucion-de-asturias-y-sus-lecciones/> [Fecha de consulta: 16 de mayo de 2023]

La Vanguardia. “El ejército franquista entra en Barcelona”. 25 de enero de 2019, [Fecha consulta: 29 de abril de 2023] <https://www.lavanguardia.com/hemeroteca/20140126/54400393479/guerra-civil-espanola-barcelona-entrada-tropas-franquistas-militar.html>

MARTÍNEZ, A, Tres días de julio. IDEAL. 20 de julio de 2016. <https://www.ideal.es/hemerotecadegranada/201607/20/tres-dias-julio-20160720163529.html> [Fecha de consulta: 16 de mayo de 2023]

MEDINA SANABRIA, P, Decreto 108 de 13 de septiembre de 1936. El Blog de Pedro Medina Sanabria. Memoria e Historia de Canarias. 10 de marzo de 2014, se puede consultar en <https://pedromedinasanabria.wordpress.com/2014/03/10/decreto-108-de-13-de-septiembre-de-1936/> [Fecha de consulta: 6 de mayo de 2023]

RODRIGO, B. Y TOMICO, M., Ni torturadoras ni violadoras: lo que dice la sentencia de muerte de Las Trece Rosas. Newtral. 4 de octubre de 2019, se puede consultar en <https://www.newtral.es/ni-torturadoras-ni-violadoras-lo-que-dice-la-sentencia-de-muerte-de-las-trece-rosas/20191004/> [Fecha de consulta: 29 de abril de 2023]

Sentencia de las Trece Rosas, Patrimonio Cultural del Ministerio de Defensa.

VILLAR. Revolución de 1934. El anarquismo en la insurrección de Asturias: la CNT y la FAI en octubre de 1934”. Fideus. <https://www.fideus.com/esdeveniments%20-%20revolucio%201934.htm> [Fecha de consulta: 29 de abril de 2023]

10. ANEXOS DOCUMENTALES

Anexo 10.1. Luis Martínez Castro, represaliado político con su hijo pequeño Rafael Martínez Sánchez. Su mujer, Gloria Sánchez Fernández y su hijo mayor, Antonio. (1960 – 1966).



Anexo 10. 2. Gloria Sánchez Fernández, mujer de Luis Martínez Castro, con su hija Gloria Martínez Sánchez y un nieto de Luis Martínez Castro. Años 1970 – 1975.



Anexo 10.3. Hermana de Luis Martínez Castro, Francisca Martínez Castro, conocida como “Frasquita”. Los niños son Antonio, Conchi y Mari Cruz, nietos de “Frasquita”. Años 1950 – 1960.



Anexo 10.4 María Sierra Lechuga, con antecedentes por la Ley de Vagos y Maleantes en 1951, que no he podido desarrollar por no excederme demasiado en el Trabajo Fin de Grado.

